

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES
WASHINGTON, D.C.**

En el proceso de anulación entre

EL PASO ENERGY INTERNATIONAL COMPANY

y

LA REPÚBLICA DE ARGENTINA

Caso CIADI No. ARB/03/15

**DECISIÓN DEL COMITÉ *AD HOC* SOBRE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Miembros del Comité

Sra. Teresa Cheng, Miembro del Comité
Prof. Dr. Rolf Knieper, Miembro del Comité
Mr. Rodrigo Oreamuno, Presidente

Secretaria del Comité

Natalí Sequeira

Fecha de envío a las partes: 22 de setiembre de 2014

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES:

En representación de la República de Argentina (Solicitante):

Dra. Angelina M.E. Abbona
Procuradora del Tesoro de la Nación
Argentina
Posadas 1641
C1112ADC, Buenos Aires
Argentina

En representación de El Paso Energy International Company

Sr. John L. Shoemaker
Consejero de El Paso LLC f/k/a El Paso Corp.
Consejero General Asistente, Kinder Morgan
1001 Louisiana Street
Houston, Texas 77002
Estados Unidos de América

Sr. James Lloyd Loftis
Sr. Mark Beeley
Vinson & Elkins R.L.L.P.
City Point 33rd Floor
One Ropemaker Street
Londrés EC2Y 9UE
Gran Bretaña

Sr. Timothy J. Tyler
Sr. William T. Teten
Vinson & Elkins L.L.P.
1001 Fannin Street
Houston, Texas 77002
Estados Unidos de América

Sr. José A. Martínez de Hoz (Jr.)
Srta. Jimena Vega Olmos
Pérez, Alati, Grondona, Benites,
Arntsen & Martínez de Hoz (Jr.)
Suipacha 1111, Piso 18
C1008AAW-Buenos Aires
Argentina

I.	INTRODUCCIÓN Y PARTES	6
II.	HISTORIA PROCESAL	8
III.	POSICION DE LAS PARTES SOBRE LAS SUPUESTAS NULIDADES DEL LAUDO	12
	A. Cuestiones jurisdiccionales	12
	B. Relación causal entre las medidas tomadas por Argentina y la venta de las participaciones de El Paso en las Sociedades Argentinas.....	19
	C. Medidas adoptadas por Argentina en relación con el Precio Spot y los pagos por capacidad.....	21
	D. El efecto acumulativo de las medidas adoptadas por la República Argentina.....	23
	E. Las defensas de necesidad planteadas por la República Argentina	31
	F. Cuestiones relacionadas con la valoración de daños	35
IV.	ANÁLISIS DEL COMITÉ.....	38
	A. Exceso Manifiesto de Facultades	39
	B. Falta de expresión de motivos.....	63
	C. Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento	81
V.	COSTAS	91
VI.	DECISIÓN	92

GLOSARIO

Argentina	República de Argentina o La Solicitante
CIADI o el Centro	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
Contestación Posterior a la Audiencia – Argentina	Observaciones de la República de la Argentina fechado el 14 de noviembre del 2013, en relación con el Escrito Posterior a la Audiencia de Anulación de El Paso
Convenio del CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de fecha 18 de marzo 1965
Dúplica sobre Anulación	Dúplica presentada por El Paso del 10 de mayo del 2013
Dúplica posterior a la audiencia – Argentina	Dúplica de la República Argentina fechada el 27 de diciembre del 2013, en respuesta a la Réplica de El Paso del 5 de diciembre del 2013.
Escrito Posterior a la Audiencia – El Paso	Escrito Posterior a la Audiencia de El Paso fechado 24 de octubre del 2013.
El Paso	El Paso Energy International Company
GA	Gobierno argentino
Memorial de Anulación	Memorial de Anulación presentado por Argentina del 5 de octubre del 2012
Memorial de Contestación sobre Anulación	Memorial de Contestación sobre Anulación presentado por El Paso del 21

	de diciembre del 2012
Laudo	Laudo dictado el 31 de octubre del 2011
Proyecto de la CDI	Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas
Reglas de Arbitraje CIADI	Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI
Reglamento Financiero CIADI	Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI
Réplica sobre Anulación	Réplica sobre Anulación presentada por Argentina de fecha 21 de febrero del 2013
Réplica posterior a la audiencia – El Paso	Réplica de El Paso a las Observaciones de la República Argentina al Escrito Posterior a la Audiencia de El Paso, fechada 5 de diciembre del 2013.
Sociedades Argentinas	Compañías Asociadas Petroleras; Capex S.A.; Central Costanera S.A. y Gasoducto del Pacífico S.A.
TBI	Tratado sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones celebrado entre la República Argentina y los Estados Unidos de América, suscrito el 14 de noviembre de 1991, en vigencia desde el 20 de octubre de 1994.
TJE	Trato justo y equitativo

I. INTRODUCCIÓN Y PARTES

1. El presente proceso de anulación se refiere a un arbitraje sometido al **CIADI** sobre la base del **TBI** y del **Convenio CIADI**.
2. Las partes son **El Paso Energy International Company**, una sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América y la **República de Argentina**.
3. **El Paso** y **Argentina** serán referidas conjuntamente como las “**Partes**”. Los representantes de las Partes y sus respectivas direcciones se encuentran indicados en la página (2).
4. El 31 de octubre del 2011, el **Tribunal**¹ del procedimiento original de arbitraje, dictó un **Laudo**, acogiendo parcialmente los reclamos de **El Paso**, y otorgándole a esa sociedad una compensación de USD\$43,03 millones de dólares, más intereses compuestos. El **Tribunal** concluyó que **Argentina** incumplió su obligación de otorgar un trato justo y equitativo a la inversión de **El Paso**, conforme al **TBI**.
5. Para la elaboración de la presente decisión el Comité analizó y evaluó todos los argumentos de las Partes y los documentos presentados por ellas en este proceso. Al formular sus alegatos las Partes aportaron y citaron numerosos laudos y decisiones que tratan de temas relevantes para esta decisión sobre anulación. El Comité consideró cuidadosamente esos documentos, pero evidentemente al Comité le corresponde resolver sobre la anulación planteada por **Argentina** mediante un análisis autónomo del **Convenio del CIADI**, las **Reglas de Arbitraje** y los hechos particulares del presente caso, lo cual no impide que el Comité tome en consideración las conclusiones de otros comités de anulación.

¹ Presidido por el Profesor Lucius Caflisch (de nacionalidad suiza), nombrado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, por el Profesor Piero Bernardini (de nacionalidad italiana), nombrado por el Demandante; y por la Profesora Brigitte Stern (de nacionalidad francesa), nombrada por la Demandada.

6. Con el fin de que se puedan comprender más fácilmente algunos asuntos decididos por el **Tribunal**, el Comité transcribe del **Laudó** lo siguiente:

“... la Demandante es una empresa de energía. Alega que, hasta el 2003, era la titular de participaciones accionarias indirectas y no controlantes en una serie de entidades argentinas: Compañías Asociadas Petroleras (CAPSA) y CAPEX SA (El Paso alega que poseía una participación indirecta del 45% en CAPSA, que, a su vez, era titular del 60,36% de las acciones de CAPEX); Central Costanera SA (Costanera), en la cual El Paso aduce haber adquirido una participación indirecta del 12,335%; y Gasoducto del Pacífico SA (Pacífico), donde adujo tener una participación indirecta de alrededor del 13,4% (en acciones preferidas), y un 11,8% (en acciones ordinarias), respectivamente. Estas cuatro entidades, de manera conjunta y a los fines del caso que nos ocupa, serán denominadas las “Sociedades Argentinas”. El Paso alegó, asimismo, tener una participación indirecta controlante (99,92%) en SERVICIOS El Paso, otra sociedad constituida en la Argentina, y una participación del 61,6% en Triunion Energy Company”.²

“En abril de 1997, El Paso adquirió, a través de KLT Power Inc., una participación indirecta no controlante del 12,335% en Costanera. Esta última, una empresa local dedicada a la generación y venta de electricidad, con una capacidad total de 2311 megawatt-hora (MWh), es la empresa de generación termal más grande de la Argentina”.³

“En enero de 1998, El Paso adquirió una participación indirecta no controlante en Pacífico, que posee y opera un gasoducto de gas natural que une la Argentina con la ciudad de Cochabamba, en Chile”.⁴

“SERVICIOS es una empresa argentina creada por el Paso como subsidiaria en marzo de 1998, y luego celebró un acuerdo con una sucursal argentina de Bank of Boston para el alquiler de una planta procesadora de gas ubicada en el yacimiento Agua de Cajón en la Provincia de Neuquén. De conformidad con un contrato de procesamiento de gas por el término de diez años con CAPEX, SERVICIOS transformaba el gas producido en la planta de CAPEX en derivados de gas licuado de petróleo (GLP) que luego eran vendidos por CAPEX”.⁵

“Se alega que entre 1997 y 2001, El Paso invirtió US\$ 336 millones en las Sociedades Argentinas, y que su empresa controlante garantizó aproximadamente US\$ 24 millones en deudas de SERVICIOS por locaciones. El Paso transfirió sus intereses en las Sociedades Argentinas en dos ventas, una en junio de 2003 transfirió

² Laudo, ¶ 7.

³ Id., ¶ 10.

⁴ Id., ¶ 11.

⁵ Id., ¶ 12.

sus intereses en CAPSA (que luego se transformaría en CAPEX) y en SERVICIOS, y otra en octubre de 2003 en Costanera”.⁶

II. HISTORIA PROCESAL

7. El 28 de febrero del 2012, el **CIADI** recibió por parte de **Argentina** la Solicitud de Anulación y de Suspensión de la Ejecución del Laudo (La “**Solicitud**” y la “**Solicitud de Suspensión**” respectivamente).
8. El 7 de marzo del 2012, de conformidad con la Reglas 50(2)(a) y (b) de las **Reglas de Arbitraje CIADI**, la Secretaria General del CIADI registró la **Solicitud** y notificó a las Partes de la suspensión provisional de la ejecución del **Laudo**, de conformidad con la **Regla de Arbitraje CIADI 54(2)**.
9. El 22 de mayo del 2012, el Comité *ad hoc* se constituyó de conformidad con el Artículo 52 (3) y la Regla 6(1) de las **Reglas de Arbitraje CIADI**.
10. El 22 de mayo del 2012, la Secretaria General, de conformidad con la Regla 6(1) de las **Reglas de Arbitraje CIADI** notificó a las Partes que los tres Miembros del Comité *ah hoc* aceptaron sus designaciones y que el Comité se tenía por constituido en esa fecha. El Comité *ad hoc* está compuesto por el señor Rodrigo Oreamuno, de nacionalidad costarricense, Presidente del Comité; la señora Teresa Cheng, de nacionalidad china; y el Dr. Prof. Rolf Knieper, de nacionalidad alemana. La señora Natalí Sequeira, Consejera Jurídica del CIADI, fue designada como Secretaria del Comité.
11. El 31 de mayo del 2012, el Comité *ah hoc* invitó a las Partes a presentar observaciones escritas sobre la Solicitud de Suspensión, de previo a la primera sesión. **Argentina** fue invitada a presentar sus observaciones a más tardar el 11 de junio del 2012 y **El Paso** a más tardar el 22 de junio del 2012.
12. El 31 de mayo del 2012, de conformidad con la Regla 54(2) de las **Reglas de Arbitraje CIADI** y con la **Solicitud de Suspensión**, el Comité extendió la

⁶ Id., ¶ 13.

suspensión de ejecución del **Laudo** hasta escuchar la posición de las Partes y llegar a una determinación final sobre la continuación de esa suspensión.

13. El 4 de junio del 2012, de conformidad con la Regla 14(3)(e) del **Reglamento Financiero CIADI**, el **Centro** le solicitó a **Argentina** realizar un primer pago anticipado de US\$225.000 dentro de un plazo de treinta (30) días para cubrir los gastos iniciales del proceso de anulación, incluyendo la primera sesión de las Partes con el Comité.
14. Según estaba previsto, el 11 de junio del 2012, **Argentina** presentó sus “Observaciones sobre la Continuación de la Suspensión de la Ejecución del Laudo”. El 22 de junio **El Paso** presentó su “Contestación a las Observaciones de Argentina sobre la Continuación de la Suspensión de la Ejecución del Laudo”.
15. El 10 de julio del 2012, el Centro le informó a las Partes que a esa fecha, el pago solicitado no había sido recibido, e invitó a cualquiera de ellas a realizarlo dentro de los 15 días siguientes.
16. En respuesta a la comunicación indicada en el párrafo anterior, **Argentina** informó al Centro que el Ministerio de Economía estaba procesando el pago anticipado. Con fundamento en esta información, el Comité confirmó que la primera sesión se celebraría por medio de conferencia telefónica en la fecha prevista.
17. El 18 de julio del 2012, el Comité celebró junto con las Partes la primera sesión. Las Partes confirmaron que los Miembros del Comité fueron válidamente nombrados. Se acordó, entre otras cosas, que las **Reglas de Arbitraje** aplicables serían aquellas en vigor desde el 10 de abril del 2006; que los idiomas del proceso serían el inglés y el español y que su sede sería la ciudad de Washington, D.C. Las Partes también acordaron un calendario procesal para las actuaciones escritas a efectuarse en el proceso de anulación. Los acuerdos de las Partes se plasmaron en la Resolución Procesal No.1, del 20 de agosto del 2012, firmada por el Presidente, la cual fue distribuida a las Partes.

18. El 13 de agosto del 2012, **Argentina** indicó que el pago anticipado solicitado por el Centro ya había sido procesado. El Centro recibió ese pago el 27 de agosto del 2012.
19. El 14 de noviembre del 2012 el Comité dictó su Decisión sobre la Solicitud de Argentina para la Suspensión de la Ejecución del **Laudo**. El Comité ordenó que se mantuviera la suspensión del laudo hasta que resolviera sobre la procedencia de su nulidad pedida por **Argentina**. Esa suspensión no estuvo condicionada a la rendición de ninguna clase de garantía por parte de esa Nación.
20. El 5 de octubre del 2012 **Argentina** presentó su Memorial sobre Anulación; **El Paso** presentó su Memorial de Contestación de Anulación el 21 de diciembre del 2012; la Réplica de Anulación de **Argentina** fue presentada el 21 de febrero del 2013; la Dúplica de **El Paso** sobre Anulación fue presentada el 10 de mayo del 2013.
21. La audiencia de anulación se llevó a cabo en la sede del Banco Mundial en Washington, D.C. del 8 al 9 octubre 8 del 2013.
22. Las siguientes personas asistieron a la audiencia:

Miembros del Comité ad hoc

Sr. Rodrigo Oreamuno
Sra. Teresa Cheng
Prof. Dr. Rolf Knieper

Secretaria del Tribunal

Sra. Natalí Sequeira

Por Vinson & Elkins LLP

Sr. James L. Loftis, Esq
Sr. Mark Beeley, Esq.
Sr. William T. Teten, Esq.
Sr. Timothy E. Tyler, Esq.

Por Pérez Alati, Grondona, Benites, Arntsen & Martinez De Hoz (Jr.)

Sr. José A. Martinez De Hoz (Jr.)
Sra. Jimena Vega Olmos, Esq.

Por El Paso

Sr. John L. Shoemaker

Por la República Argentina

Dr. Horacio Pedro Diez

Dr. Gabriel Bottini

Dr. Carlos Mihanovich

Dr. Tomás Braceras

Dr. Nicolás Duhalde

Estenógrafos

Sr. Dante Rinaldi (estenógrafo en idioma español)

Sr. William Prewett (estenógrafo en idioma inglés)

23. **El Paso** presentó su Escrito Posterior a la audiencia el 24 de octubre del 2013; **Argentina** presentó Observaciones al Escrito Posterior a la Audiencia de El Paso el 14 de noviembre del 2013; **El Paso** presentó la Réplica a dichas Observaciones el 5 de diciembre del 2013; y **Argentina** presentó su Dúplica el 27 de diciembre del 2013.
24. El Centro, con autorización del Comité hizo un total de dos solicitudes de pago a **Argentina**, de conformidad con la Regla 14(3)(e) del Reglamento Administrativo y Financiero. La primera solicitud por US\$225.000, fue realizada el 4 de junio de 2012; la segunda por US\$250.000 fue requerida el 12 de junio de 2013. Ambos pagos fueron recibidos por el **Centro**.
25. El 19 de agosto del 2014, el Comité declaró el cierre del procedimiento de conformidad con la Regla 38(1) de las Reglas de Arbitraje.
26. A continuación el Comité resumirá la posición de las Partes sobre cada argumento de anulación; posteriormente analizará las causales de anulación establecidas en el artículo 52 del **Convenio CIADI** en relación con esos argumentos.

III. POSICION DE LAS PARTES SOBRE LAS SUPUESTAS NULIDADES DEL LAUDO

27. En esta sección el Comité resumirá los alegatos para la solicitud de anulación **del Laudo** presentados por **Argentina**, de conformidad con el Artículo 52 del Convenio del CIADI y para cada uno de dichos alegatos resumirá las respuestas presentadas por **El Paso**.
28. **Argentina** alegó que el **Tribunal** se extralimitó manifiestamente en sus facultades; que el **Laudo** carece de motivación y que se dio un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento. Alegó esas casuales en relación con: a) asuntos jurisdiccionales; b) la causalidad entre las medidas tomadas por **Argentina** y la venta de las participaciones de **El Paso** en las Sociedades Argentinas; c) las medidas tomadas por **Argentina**, el precio spot y los pagos por capacidad; d) el efecto acumulativo determinado por el **Tribunal** en las medidas adoptadas por **Argentina** y e) el análisis de la defensa de necesidad alegado por **Argentina** en el proceso arbitral.

A. Cuestiones jurisdiccionales

29. Como se describirá en detalle en el párrafo 41, **Argentina** hizo una subdivisión de los temas de este reclamo referentes a “cuestiones jurisdiccionales”, y antes de explicar cada tema, expuso algunos argumentos generales que se resumen a continuación:
30. **Argentina** indicó que el reclamo de **El Paso** fue derivado o indirecto y señaló que el **Tribunal** sostuvo en el párrafo 175 del **Laudo** que los argumentos de **El Paso** tal y como fueron expuestos no parecían viables porque implicaban reclamar dos veces por los daños, una vez por la apropiación de los derechos de las Sociedades Argentinas y otra por la disminución del valor de las acciones en esas sociedades que habían pertenecido a **El Paso**.⁷
31. Alegó **Argentina** que el **Tribunal** carecía de competencia: “[e]l Tribunal manifiestamente no tiene jurisdicción para enmendar un reclamo de manera de

⁷ Memorial de Anulación, ¶ 18.

hacerlo viable, entre otras cosas porque implica decidir *ultra petita*”.⁸ Además, **Argentina** adujo que el **Tribunal** “...omitió expresar los motivos en los que se fundó al pretender justificar el ejercicio de su competencia argumentando que el Tratado confiere un derecho de acción directa a los accionistas”.⁹

32. **El Paso** afirmó que **Argentina** se equivocó al alegar que se dictó un laudo que incurrió en *ultra petita*, porque el **Tribunal** no modificó los reclamos presentados por esa sociedad, sino que aceptó una de las tres vías del reclamo (la relacionada con las acciones en las Sociedades Argentinas) y rechazó las otras.¹⁰
33. **El Paso** concluyó que la “... supuesta enmienda se relaciona con el fondo de la diferencia, lo que excede el rol limitado de la Anulación en virtud del Artículo 52 del Reglamento del CIADI”.¹¹
34. Luego de referirse a lo dicho por el **Tribunal** en los párrafos 188, 194, 195, 198 y 214 del **Laudo** en cuanto las que consideraba inversiones protegidas por el **Convenio CIADI** y el **TBI**, **Argentina** afirmó que el **Tribunal** se contradijo e incurrió en un exceso manifiesto de facultades pues, al definir la inversión, concluyó que comprendía las acciones de **El Paso** en las Sociedades Argentinas, no los derechos y licencias de esas sociedades pero, sin embargo, adoptó la valuación de daños hecha por LECG (el experto de daños que presentó **El Paso**) “... que implícitamente se refería a los daños que supuestamente habrían sufrido las Sociedades Argentinas”.¹²
35. **El Paso** contestó lo indicado en el párrafo anterior con base en el párrafo 206 del **Laudo**, en el que el **Tribunal** concluyó que el método empleado por LECG era el más preciso para calcular los daños y perjuicios que **Argentina** debía a **El Paso**

⁸ Id., ¶ 19.

⁹ Id., ¶ 26.

¹⁰ Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 58.

¹¹ Id., ¶ 67.

¹² Memorial de Anulación, ¶ 21; Laudo, ¶ 714.

“...sobre la base de su ‘derecho a ser indemnizados por la reducción del valor de las acciones provocada por las medidas adoptadas por el Estado receptor’”.¹³

36. Sobre el mismo tema, **El Paso** aseguró que el **Tribunal** no se contradijo y actuó razonablemente, dentro de su discreción, al adoptar el método FCD de LECG, una vez que estudió los informes y testimonios de los peritos presentados por las Partes y del experto que el propio **Tribunal** nombró. Señaló además **El Paso**, que esa decisión sobre el fondo del asunto no es una causal de anulación.¹⁴
37. En relación con los párrafos 687 y 509 del **Laudo**, en los cuales el **Tribunal** afirmó que las medidas tomadas por **Argentina** fueron una de las causas que contribuyeron al daño sufrido por **El Paso** en la pérdida de valor de su inversión, **Argentina** afirmó que el **Tribunal** no fundamentó ni expresó sus motivos e incurrió en un exceso manifiesto de facultades.¹⁵
38. **Argentina** también alegó que “... el Tribunal permitió a El Paso reclamar por incumplimientos contractuales que al mismo tiempo supuestamente configurarían violaciones a las obligaciones asumidas por la Argentina frente a inversores en virtud del TBI”.¹⁶ Por eso, según **Argentina**, el **Tribunal** permitió un doble recupero de las Sociedades Argentinas y de **El Paso**. En su Réplica sobre Anulación además indicó que con la decisión del **Tribunal**, este incurrió en un exceso manifiesto de facultades y en la falta de expresión de motivos.¹⁷
39. **El Paso** afirmó que el **Tribunal** le concedió los daños por un reclamo directo por la pérdida de valor de sus acciones en las Sociedades Argentinas, por ser una inversión expresamente protegida por el **TBI**.¹⁸ También destacó que luego de un amplio análisis, que aparece en los párrafos 178 al 214 del **Laudo**, el **Tribunal** analizó este

¹³ Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 70; Laudo ¶206.

¹⁴ Id., ¶¶ 74 y 79.

¹⁵ Memorial de Anulación, ¶ 22.

¹⁶ Id., ¶ 24.

¹⁷ Réplica sobre Anulación, ¶ 11.

¹⁸ Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 41.

tema y concluyó que la inversión protegida por el **TBI**, eran las acciones en las Sociedades Argentinas.¹⁹

40. Luego de citar parte del párrafo 214 del **Laudo, Argentina** argumentó que el **Tribunal** “...confunde la legitimación que en términos generales puede tener un accionista para hacer un reclamo bajo el TBI, con los derechos sustanciales que surgen de sus acciones”.²⁰ **El Paso** contestó este argumento explicando que **Argentina** hizo una interpretación incorrecta del artículo I del **TBI** y que todos los reclamos jurisdiccionales se refieren al fondo de la cuestión y no causales de anulación.²¹
41. Según se indicó en el párrafo 29 anterior, **Argentina** subdividió el reclamo sobre cuestiones jurisdiccionales en varios temas: 1. Extralimitación manifiesta de facultades; 2. Falta de fundamentación; 3. Riesgo de doble recupero en los reclamos indirectos; 4. En el derecho argentino no se admiten este tipo de reclamos y 5. El Derecho Internacional general no permite las acciones indirectas ejercidas en este caso. El Comité describirá en ese mismo orden los argumentos de **Argentina** y lo que contestó **El Paso** en cada caso.
 - 1) **Extralimitación manifiesta de facultades**
42. **Argentina** alegó extralimitación manifiesta de facultades por parte del **Tribunal** ya que ejerció competencia sobre reclamos de **El Paso** en los cuales ningún derecho de esa compañía se vio afectado. Las medidas que tomó **Argentina** fueron sobre el sector eléctrico y de hidrocarburos donde las Sociedades Argentinas, estaban involucradas y, no **El Paso**.²²
43. Según **Argentina**, la compensación que otorgó el **Tribunal** a **El Paso** basado en los derechos de las Sociedades Argentinas es contraria al **Convenio CIADI** y al **TBI** y, con esa decisión, el **Tribunal** excedió los límites de su competencia establecidos en

¹⁹ Id., ¶¶ 45-57.

²⁰ Memorial de Anulación, ¶ 29.

²¹ Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶¶ 82-87.

²² Memorial de Anulación, ¶ 31.

el artículo 25 (2) del **Convenio CIADI**. Señaló también que el **TBI** no prevé la posibilidad de que un accionista reclame por los derechos de una sociedad local ni establece mecanismos para evitar los riesgos de dobles reclamos y doble recupero; por eso el **Tribunal** actuó manifiestamente fuera de su competencia.²³

44. **El Paso** contestó que la posición de **Argentina** en la que expresa que los accionistas no pueden iniciar reclamos por daños y perjuicios, contraría todas las decisiones de tribunales arbitrales referentes a este asunto. Además reiteró que su reclamo fue directo por la pérdida del valor de sus acciones en las Sociedades Argentinas.²⁴

2) Falta de fundamentación

45. **Argentina** manifestó: “...en directa contradicción con su conclusión de que los contratos y las licencias no son inversiones protegidas, el Tribunal otorgó a El Paso compensación por medidas que sólo afectaron a esos contratos y licencias de las Sociedades Argentinas”.²⁵

46. **Argentina** terminó este alegato con la siguiente frase: “[e]n los términos del artículo 52(1)(e) del Convenio CIADI, el Tribunal no fundamentó y motivó el Laudo. Esta falta de fundamentación amerita la anulación de esta decisión”.²⁶

47. **El Paso** respondió el argumento de la falta de fundamentación de la siguiente forma:

“En su Memorial, Argentina emplea una serie de artificios para disfrazar el fondo de la cuestión como proceso. Primero, trata de crear la ilusión de que (sic) laudo ‘no expresa los fundamentos y motivos de su decisión’ debido a las contradicciones inexistentes que Argentina trata de encontrar. Sin embargo, en lugar de describir correctamente el razonamiento del laudo, Argentina saca citas de contexto; toma frases individuales separadas por cientos de párrafos; y las contrasta tratando de generar una contradicción donde no existe ninguna”.²⁷

3) Riesgo del doble recupero en los reclamos indirectos

²³ Id., ¶¶ 38 y 39.

²⁴ Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶¶ 40 y 41.

²⁵ Memorial de Anulación, ¶ 40.

²⁶ Id., ¶ 41; Réplica de Anulación, ¶¶ 21 y 22.

²⁷ Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 15.

48. **Argentina** manifestó que uno de los principales problemas con la admisión de los recursos indirectos es el riesgo del doble recupero, el cual debe evitarse por medio de consideraciones legales que el **Tribunal** está obligado a hacer, tales como determinar quién es el dueño de los derechos afectados, quién tiene el derecho a la compensación; pero según **Argentina**, el **Tribunal** no hizo ese análisis.²⁸
49. **El Paso** afirmó con base en los párrafos 202 y 214 del **Laudo**, que el **Tribunal** sostuvo que los derechos de **El Paso** pueden invocarse independientemente de los derechos de las Sociedades Argentinas y que, además, **El Paso** tenía una pretensión directa según el **TBI** en relación con su inversión conforme a la cual, el **Tribunal** le otorgó daños sobre la base de un reclamo directo.²⁹

4) **En el derecho argentino no se admiten este tipo de reclamos**

50. **Argentina** aseguró que las acciones derivadas o indirectas no están contempladas en la legislación de ese país (que es el derecho aplicable según el artículo 42 (1) del **Convenio CIADI**). Agregó que la Ley de Sociedades Comerciales, número 19.550 establece los mecanismos de los que disponen los directorios de las sociedades para presentar reclamos en nombre de ellas, también esa ley regula las acciones judiciales intra-societarias que tienen los accionistas en defensa del interés social. Esas acciones buscan proteger a las corporaciones como tales y no a un accionista individual como **El Paso**.³⁰ De estas normas se deduce que **El Paso** no estaba legitimado para presentar un reclamo.
51. **El Paso** sostuvo que el **Tribunal** otorgó una indemnización por los daños sufridos, no en virtud de una alegada acción “derivada o indirecta”, sino por su reclamo directo por la pérdida de sus acciones en las Sociedades Argentinas.³¹

5) **El derecho internacional general no permite las acciones indirectas**

²⁸ Memorial de Anulación, ¶¶ 42 y 43.

²⁹ Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶¶ 43 y 44.

³⁰ Memorial de Anulación, ¶¶ 44-48.

³¹ Memorial de Contestación, ¶ 41.

52. **Argentina** alegó que en el derecho internacional general no se permiten las acciones indirectas como la ejercida por **El Paso**. Se fundamentó en lo que ha manifestado la Corte Internacional de Justicia al respecto y señaló que los derechos alegados por esa sociedad no recaen directamente en ella, sino en las Sociedades Argentinas. Indicó además que para que procedan las acciones derivadas deben estar permitidas expresamente.³²
53. En conclusión **Argentina** manifestó que **El Paso** carecía de *ius standi* de conformidad con el **TBI**, para efectuar un reclamo indirecto.³³
54. **El Paso** contestó los reclamos 4 y 5 anteriores de manera conjunta; afirmó que el **Tribunal** resolvió que los reclamos de **El Paso** eran directos y que la *lex specialis* estaba conformada por el artículo 25 del **Convenio CIADI** y el Artículo I del **TBI**. Por esa razón, los requisitos de admisibilidad de reclamos derivados en el derecho internacional invocados por **Argentina** son irrelevantes. Además, afirmó que este reclamo es un intento de revisar la decisión sobre jurisdicción del **Tribunal**.³⁴
55. **El Paso** concluyó que los argumentos jurisdiccionales del Memorial de Anulación son un debate constante del fondo del asunto y exceden el rol limitado de la Anulación.³⁵
56. **Argentina** respondió:

“El Paso se equivoca al intentar demostrar que el *ius standi* no es un criterio relevante a los efectos de una anulación. Muy por el contrario, el Artículo 52 del Convenio CIADI permite que se solicite la anulación de un laudo por cualquiera de las causales que prevé, entre las que se encuentra el que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades. La cuestión del *ius standi* está en íntima conexión con la jurisdicción”.³⁶

³²Memorial de Anulación, ¶¶ 49 y 50.

³³Id., ¶ 52.

³⁴Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶¶ 88-92.

³⁵Id., ¶¶ 93 y 94.

³⁶Réplica sobre Anulación, ¶ 30.

57. El Paso reiteró su posición, basada en una serie de laudos en el sentido de que su reclamo no fue derivado sino directo.³⁷

B. Relación causal entre las medidas tomadas por Argentina y la venta de las participaciones de El Paso en las Sociedades Argentinas

58. **Argentina** alegó que el **Tribunal** no fundamentó el **Laudo**, se excedió manifiestamente en sus facultades y quebrantó gravemente una norma de procedimiento al referirse a la relación causal existente entre las medidas que tomó **Argentina** y la venta de las participaciones en las Sociedades Argentinas que hizo **El Paso**. **Argentina** afirmó que comprobó durante el proceso arbitral que la venta se debió a que **El Paso** afrontó una situación financiera delicada y que, por ese motivo, había realizado una venta masiva de activos en todo el mundo, incluyendo en Argentina, en donde la única excepción a esa venta fue en el Gasoducto del Pacífico, dedicada al transporte de gas natural. **Argentina** citó los párrafos 276 y 277 del **Laudo** en los cuales, según su opinión, el **Tribunal** confirmó estas afirmaciones.³⁸

59. Según **Argentina** “[e]l Tribunal reconoce que **no identificó una relación causal** entre las medidas adoptadas por la Argentina y la venta de El Paso de su participación en las Sociedades Argentinas” (lo destacado es del original).³⁹

60. **El Paso** indicó que **Argentina** no ofreció ninguna prueba en respaldo de su afirmación contenida en el párrafo anterior.⁴⁰ **El Paso** además explicó que el **Tribunal** consideró “dos estándares de causación”. Para evaluar el reclamo de expropiación y discriminación utilizó el “test” o estándar de la “única razón”, (párrafo 270 del **Laudo**), y concluyó que no había identificado una causal automática entre las medidas de **Argentina** y la venta de las acciones de **El Paso**. Además indicó, que el **Tribunal** fue cuidadoso al señalar que su decisión sobre expropiación y la prueba de la “única razón” no privaba a **El Paso** de su derecho a ser indemnizado en virtud de otros estándares del **TBI**. **El Paso** añadió, que el otro “test” es la prueba de la “razón

³⁷ Dúplica sobre Anulación, ¶¶ 9-15.

³⁸ Memorial de Anulación, ¶¶ 54-59; Réplica sobre Anulación, ¶ 34.

³⁹ Id., ¶ 62.

⁴⁰ Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 95.

fundamental” y que, luego de explicar su razonamiento en los párrafos 488 a 509 del **Laudo**, el **Tribunal** concluyó que las medidas de **Argentina** fueron la razón fundamental de la venta de las acciones hecha por **El Paso** en el 2003.⁴¹

61. **Argentina** afirmó en su Réplica sobre Anulación que en el **Laudo** no hay referencia alguna a los “tests” de la “única razón” y de la “razón fundamental” y que esos estándares son una construcción de **El Paso** para justificar la falta de fundamentación del **Laudo**.⁴²
62. También criticó **Argentina** el hecho de que, según dijo, en la conclusión del párrafo 506 del **Laudo**, el **Tribunal** se refirió únicamente a la información periodística presentada por **El Paso**.⁴³
63. **Argentina** además señaló que la conclusión del párrafo 507 del **Laudo**, es contradictoria, carente de fundamento y viola una norma fundamental de procedimiento.⁴⁴
64. **El Paso** contradijo las aseveraciones anteriores y afirmó que el **Tribunal** dio un razonamiento detallado de su decisión en los párrafos 488 al 509 del **Laudo**.⁴⁵
65. **Argentina** también señaló una supuesta contradicción en el párrafo 508 del **Laudo** y manifestó que es a tal punto manifiesta que debe llevar a la anulación del **Laudo** en su integridad.⁴⁶
66. En relación con la contradicción que alegó **Argentina**, **El Paso** afirmó que no hubo tal y que esta “... nuevamente es una decisión que el Tribunal tomó sobre la base del fondo de la cuestión e implica una ponderación de la prueba presentada por ambas partes”.⁴⁷ Además, **El Paso** destacó que el **Tribunal** mismo atendió este reclamo de **Argentina** en los párrafos 683 y 684 del **Laudo** en los cuales se refirió a la supuesta

⁴¹ Id., ¶¶ 96-102.

⁴² Réplica sobre Anulación, ¶ 36.

⁴³ Memorial de Anulación, ¶ 63.

⁴⁴ Id., ¶ 64.

⁴⁵ Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 102.

⁴⁶ Memorial de Anulación, ¶ 65.

⁴⁷ Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 106.

falta de conexión casual entre las medidas tomadas por **Argentina** y el daño sufrido por **El Paso**.⁴⁸

67. **El Paso** concluyó que este reclamo es solamente un “desagrado” de **Argentina** con el análisis y las determinaciones del **Tribunal**.⁴⁹

C. **Medidas adoptadas por Argentina en relación con el Precio Spot y los pagos por capacidad.**

68. Para entender con mayor facilidad este alegato de anulación expuesto por **Argentina**, el Comité transcribe el siguiente párrafo del **Laudo**:

“Dentro del Marco Regulatorio de la Electricidad se implementó un sistema competitivo denominado Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), a fin de organizar la venta de energía por parte de los generadores. A su vez, el MEM comprendía dos mercados, a saber: (i) el mercado a término, en el cual los productores y compradores tenían plena libertad para acordar las ventas, términos y condiciones, y precio; y (ii) el mercado *spot*, en el cual la energía se suministraba, por bandas de una hora, a un precio uniforme determinado según el costo marginal a corto plazo de la energía producida”.⁵⁰

69. **Argentina** alegó que “... el único intento de fundamentación de la parte resolutive [del **Laudo**] se encuentra en los párrafos 512 a 514”.⁵¹ También afirmó que el **Tribunal** analizó en forma particular cada medida tomada por **Argentina** en el sector eléctrico y no encontró ninguna violación de los derechos de **El Paso**. El **Tribunal** indicó que no hubo un contrato de concesión que contuviera una cláusula de estabilización ni un contrato con el Estado que le generara derechos a **El Paso**. **Argentina** citó las conclusiones del **Tribunal** expresadas en los párrafos 416 y 419 del **Laudo**, en relación con las medidas tomadas por **Argentina** para adecuar el MEM, y señaló que los pagos por potencia estaban sujetos a la reglamentación del Secretario de Energía. **Argentina** indicó además, con respecto a la fijación del precio spot y el precio estacional que el **Tribunal** consideró que los cambios no fueron injustos e inequitativos. Se refirió concretamente al párrafo 422 del **Laudo** en el cual

⁴⁸ Id., ¶¶ 107 y 108.

⁴⁹ Dúplica sobre Anulación, ¶ 19.

⁵⁰ **Laudo**, ¶ 61.

⁵¹ Memorial de Anulación, ¶ 70.

el **Tribunal** dijo que ninguna de las medidas tomadas en el sector eléctrico “constituye *per se* una violación del MEM o del estándar de trato justo y equitativo”.⁵²

70. Sin embargo, según **Argentina**, esas conclusiones fueron contradichas, sin fundamento alguno, por el **Tribunal** en el párrafo 512 del **Laudo**. “No se expresa motivo ni hace referencia a evidencia alguna para justificar esta afirmación de que el ‘fin último’ de los pagos por potencia era ‘atraer la inversión extranjera’”.⁵³ También **Argentina** señaló contradicción entre las conclusiones resumidas en el párrafo anterior y el párrafo 514 del **Laudo**. “En ningún momento se explica porqué (sic) un compromiso que supuestamente se asumió ‘frente a las empresas en las que invirtió El Paso’ – que no son, según el propio Tribunal, ni inversores ni inversiones protegidas por el Tratado – puede ser invocado por El Paso. La falta de expresión de motivos es evidente”.⁵⁴
71. **Argentina** concluyó que las contradicciones y las afirmaciones sin fundamento señaladas por ella son causa suficiente para la anulación del **Laudo** por falta de expresión de motivos, exceso manifiesto de facultades y quebrantamiento grave de una norma de procedimiento.⁵⁵
72. **El Paso** contestó que **Argentina** solo intentó revisar las conclusiones del **Tribunal** y “disfrazar una apelación del Laudo como una solicitud de anulación”.⁵⁶
73. **El Paso** negó que el razonamiento del **Tribunal** estuviera contenido solo en los párrafos 512 y 514. Señaló que el tema del trato justo y equitativo lo analizó el **Tribunal** a partir del párrafo 330; primero analizó las medidas individualmente y luego, en forma compuesta. **El Paso** destacó que en los párrafos 510 a 512 el

⁵² Id., ¶ 80.

⁵³ Id., ¶ 81.

⁵⁴ Id., ¶ 82.

⁵⁵ Id., ¶ 83.

⁵⁶ Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 141.

Tribunal no analizó las medidas de **Argentina** en forma individual, sino el marco legal en general.⁵⁷

74. **El Paso** agregó que estos argumentos de **Argentina** son un intento de discutir cuestiones de hecho y la aplicación del derecho por parte del **Tribunal**. Además, afirmó que el alegato de falta de argumentación ignora el razonamiento contenido en más de doscientos párrafos en el **Laudo**.⁵⁸
75. **Argentina** no se refirió a este tema en su Réplica sobre Anulación y **El Paso** solo indicó en su Dúplica sobre Anulación que esperaba que con la simple lectura el Comité concluyera que los argumentos de **Argentina** carecían de mérito.⁵⁹

D. **El efecto acumulativo de las medidas adoptadas por la República Argentina**

76. **Argentina** afirmó lo siguiente:

“...el Tribunal elabora un nuevo estándar, como si tuviera facultades para crear derecho o para modificar el TBI, y lo aplica a los hechos del caso. En efecto, según el Tribunal, ‘del mismo modo en que uno puede hablar de *expropiación progresiva*, también puede haber violaciones progresivas del estándar de trato justo y equitativo.’ Esto no tiene precedentes en la historia del arbitraje de inversión, y por eso es que el Tribunal no pudo citar ni una sola norma internacional, decisión arbitral y ni siquiera un artículo de doctrina que al menos mencione este nuevo concepto de violación progresiva del trato justo y equitativo inventado por el Tribunal. Este último se excedió manifiestamente en sus facultades al procurar crear derecho a través de una nueva forma de violar el trato justo y equitativo no previsto por las partes del Tratado”(lo destacado es del original).⁶⁰

77. **Argentina** además afirmó que el **Tribunal** se basó en el artículo 15 del **Proyecto de la CDI** que recoge la figura de los actos compuestos. Sin embargo – según **Argentina**- para que se presente esa clase de actos debe haber una norma que disponga que la “... acumulación de determinados actos (lícitos o ilícitos) acarrea el incumplimiento de la nueva obligación”, lo que para **Argentina**, no ocurre en este

⁵⁷ Id., ¶ 147.

⁵⁸ Id., ¶ 148.

⁵⁹ Dúplica sobre Anulación, ¶ 25.

⁶⁰ Memorial de Anulación, ¶ 85.

caso.⁶¹ En su Réplica sobre Anulación **Argentina** agregó que nunca tuvo la oportunidad de alegar contra la existencia de un supuesto “acto compuesto”, en el sentido del artículo 15 del **Proyecto de la CDI**.⁶²

78. Señaló **Argentina** que el **TBI** “... no contiene un estándar que condene la realización de una serie de actos lícitos o violaciones progresivas del trato justo y equitativo y que el Tribunal carece de potestad para crearlo”. También afirmó que ni la República de Argentina ni los Estados Unidos de América tuvieron la intención de establecer el tipo compuesto de trato justo y equitativo y por ello, el **Tribunal** no utilizó el derecho aplicable sino otro que él creó.⁶³
79. **Argentina** indicó que la doctrina se refiere a la multiplicidad de conductas y a la intención de dañar, como elementos del acto compuesto; sin embargo en este caso el **Tribunal** no constató la existencia de la intención y, “[p]or lo tanto, tampoco prospera la calificación de acto compuesto, sobre la base de este último razonamiento”.⁶⁴
80. **Argentina** alegó que la condena a un Estado por adoptar una serie de medidas lícitas que en su conjunto, supuestamente constituyen un acto ilícito afecta la seguridad jurídica y es un exceso manifiesto de las facultades del **Tribunal** así como un apartamiento grave de las normas de procedimiento. También alegó que el **Tribunal** violó la garantía del debido proceso y el derecho de defensa porque **Argentina** no tuvo la oportunidad de defenderse de esa posición (la del efecto acumulativo) durante el proceso.⁶⁵
81. **Argentina** sostuvo que cuando hay una aplicación errónea del derecho y es grosera (como en este caso) hay causal para la anulación. Agregó: “... lo que acá hizo el Tribunal no fue interpretar mal un artículo del TBI sino cambiar su contenido,

⁶¹ Id., ¶¶ 87 y 88; Réplica sobre Anulación, ¶49.

⁶² Réplica sobre Anulación, ¶ 47.

⁶³ Memorial de Anulación, ¶ 89.

⁶⁴ Id., ¶¶ 93-95.

⁶⁵ Id., ¶¶ 96 y 97.

transformándolo en una norma que engloba un acto compuesto, lo que constituye un exceso manifiesto en sus facultades”.⁶⁶

82. Concluyó **Argentina** este alegato de la siguiente manera:

“... la ‘creación jurisprudencial’ del Tribunal, que hace peligrar la seguridad jurídica —no sólo en este, sino en otros procedimientos futuros si esta teoría comienza a ser seguida por algunos tribunales— constituye una extralimitación manifiesta en las facultades del Tribunal, una falta de expresión de motivos, y un apartamiento grave de las normas de procedimiento, que amerita la anulación del Laudo”.⁶⁷

83. En opinión de **El Paso**, el **Tribunal** no cometió un error susceptible de causar la nulidad del **Laudo** al resolver que el efecto acumulativo de las medidas violaba el estándar de trato justo y equitativo. Citó el párrafo 517 del **Laudo** para afirmar que el **Tribunal** explicó cómo veía el “... gran desmantelamiento que hizo Argentina del marco regulatorio en el mercado eléctrico, no sólo cambios incrementales individuales en el esquema regulatorio”.⁶⁸

84. A juicio de **El Paso**, el **Tribunal** no creó ningún nuevo estándar, sino que hizo una analogía entre las acciones de **Argentina** supuestamente violatorias del **TJE** y la expropiación progresiva para explicar su decisión. Agregó que incluso si el **Tribunal** hubiera malinterpretado el estándar de **TJE** habría incurrido en una simple aplicación errónea del derecho y no en una causal de anulación.⁶⁹ Además, afirmó que el **TBI** no definió el trato justo y equitativo porque los Estados firmantes de ese tratado no acordaron una definición; por eso el **Tribunal** tuvo que analizarla para definirla y aplicarla al caso concreto.⁷⁰

⁶⁶ Réplica sobre Anulación, ¶ 55.

⁶⁷ Memorial de Anulación, ¶ 101.

⁶⁸ Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 113.

⁶⁹ Id., ¶¶ 114 y 118.

⁷⁰ Id., ¶ 119.

85. **El Paso** también sostuvo que en todos los memoriales, las Partes discutieron sobre el concepto de trato justo y equitativo referido al marco regulatorio completo. Negó que **Argentina** no tuviera la oportunidad de defenderse de esos argumentos.⁷¹
86. **El Paso** aseveró además, con base en varias citas de otros laudos, que el **Tribunal** no elaboró un nuevo estándar.⁷² También criticó los argumentos de **Argentina** en relación con la mención que hizo el **Tribunal** del artículo 15 del **Proyecto de la CDI**, pues se trata de una norma secundaria, citada por el **Tribunal** como un punto de referencia para interpretar el derecho apropiado, el **TBI**.⁷³
87. **El Paso** citó varios párrafos del “Memorial de la Demandante”, de la “Réplica de la Demandante”, de la “Declaración de la Demandante” rendida el primer día de la audiencia y de la “Dúplica de la Demandada” como fundamento de su afirmación de que en el proceso sí se hizo referencia “... al sistema legal en términos de un régimen compuesto ...”⁷⁴
88. Con base en el caso *Klöckner c. Camerún*,⁷⁵ **El Paso** sostuvo que un Tribunal de Arbitraje tiene derecho a formular su propia argumentación en la medida que no exceda el marco legal establecido por las partes; en su opinión, el **Tribunal** no se excedió de ese marco.⁷⁶ Para **El Paso**, el **Tribunal** no hizo un razonamiento insuficiente ni contradictorio en relación con los efectos acumulativos de las medidas tomadas por **Argentina** que violaron el trato justo y equitativo.

⁷¹ Id., ¶¶ 117.

⁷² Id., ¶ 122.

⁷³ Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶¶ 124 y 126; Contestación Posterior a la Audiencia-Argentina, ¶ 44.

⁷⁴ Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 129.

⁷⁵ *Klöckner Industrie-Anlagen GmbH et al. c. República de Camerún y Société Camerounaise des Engrais*, Caso CIADI No. ARB/81/2 [en adelante “*Klöckner*”], Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación del Laudo, 3 de mayo de 1985.

⁷⁶ Id., ¶ 131.

89. **Argentina** se refirió con amplitud al tema anterior y concluyó lo siguiente “... es claro que el Tribunal que dictó el laudo en el asunto que nos ocupa excedió el marco legal fijado por las partes”.⁷⁷
90. Al finalizar la audiencia realizada el 8 y 9 de octubre del 2013, el Comité les pidió a las partes aclarar varios temas. Concretamente le solicitó a **El Paso** que indicara:
- “... por qué afirma que Argentina estaba consciente desde el principio del reclamo de El Paso de que las violaciones causadas por las medidas tomadas por Argentina, aunque, individualmente, no violaron el estándar de TJE al ser consideradas en forma acumulativa, si constituyeron violaciones de ese estándar y, por tanto, Argentina pudo defenderse durante el proceso arbitral, de las consecuencias de ese reclamo” (traducción libre del Comité).⁷⁸
91. El Comité también le concedió un plazo a **Argentina** para que se refiriera a la respuesta que daría **El Paso**. Posteriormente, las Partes enviaron comentarios adicionales en una segunda ronda de memoriales. En los siguientes párrafos el Comité resumirá las posiciones que expresaron en esos escritos.
92. **El Paso** indicó que su reclamo del trato injusto e inequitativo estuvo fundado en una base acumulativa y sostuvo que los dictámenes de los peritos de **Argentina** demuestran que se les instruyó para defender a esa Nación de una demanda basada en una acumulación de hechos.⁷⁹ Agregó que, aun en el supuesto de que **Argentina** no hubiera entendido el caso, sí presentó las pruebas que consideró necesarias “por lo que cualquier entendimiento distinto no hubiera producido ningún resultado sustancialmente diferente”.⁸⁰ También **El Paso** manifestó que no existe “ningún ‘estándar jurídico de actos compuestos’”; que “el estándar jurídico es el ‘trato’” y el **Tribunal** interpretó el trato justo y equitativo.⁸¹ Para **El Paso** la forma en la que

⁷⁷ Réplica sobre Anulación, ¶ 59.

⁷⁸ Carta de la Secretaria del Comité, del 11 de octubre del 2013.

⁷⁹ Escrito Posterior a la Audiencia-El Paso, ¶¶ 6 y 8.

⁸⁰ Id., ¶ 9.

⁸¹ Id., ¶ 11.

Argentina optó por manejar el caso es una elección de táctica de defensa y este Comité no debe permitir que la reformule.⁸²

93. Para **El Paso**, “[e]l Tribunal tenía libertad de interpretar el término ‘trato’ del Artículo II(2)(a) del TBI como comprensivo de todas las medidas, consideradas en forma colectiva o en forma individual”. “El TBI no define que (sic) debe entenderse por ‘trato’ a los fines del TJE, y no excluye en forma alguna la posibilidad de que la norma primaria sea violada por actos múltiples”.⁸³
94. **El Paso** también indicó, con base en lo dicho por el Comité de Anulación del caso *Wena c. Egipto*⁸⁴ que, para que sea casual de anulación, el quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento debe ser grave y la parte solicitante debe además demostrar que afectó sustancialmente el resultado del caso. Alegó que **Argentina** no lo demostró.⁸⁵
95. **El Paso** citó varios párrafos de los diferentes escritos presentados por las Partes durante el proceso arbitral y de los informes de los expertos ofrecidos por ambas, mediante los cuales, según su opinión, se demuestra que desde el inicio del proceso planteó un reclamo basado en el efecto acumulativo de las medidas.⁸⁶
96. En opinión de **El Paso**, por medio de los escritos que presentó durante el proceso arbitral, **Argentina** defendió, las medidas tomadas por esa Nación, en forma individual y colectiva. Hizo esto cuando describió el contexto en el que fueron tomadas las medidas en la época de crisis de ese país y los marcos regulatorios de electricidad y de hidrocarburos en general.⁸⁷
97. **El Paso** se refirió a otros documentos de **Argentina** en los cuales esa Nación reconoció que no podía hacerse un análisis aislado de las medidas que se cuestionaron

⁸² Id., ¶ 18.

⁸³ Id., ¶¶ 37 y 38; Réplica Posterior a la Audiencia – El Paso, ¶¶ 13 y 14.

⁸⁴ *Wena Hotels LTD. v. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/98/4 [en adelante “*Wena Hotels*”], Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo, 5 de febrero de 2002.

⁸⁵ Escrito Posterior a la Audiencia – El Paso, ¶ 42.

⁸⁶ Id., ¶¶ 54-70.

⁸⁷ Id., ¶¶ 71-89.

en el proceso arbitral y, además, sostuvo que **El Paso** había alegado la violación del **TBI** debido a un conjunto de medidas tomadas por el gobierno argentino.⁸⁸ También alegó que incluso en la audiencia se demostró que “la cuestión del TJE acumulativo estaba en juego”⁸⁹ cuando, por ejemplo, en el interrogatorio de los peritos aportados por las Partes, estos indicaron que habían analizado todas las medidas en conjunto, así como el efecto acumulativo de esas medidas.⁹⁰

98. Con respecto al término “trato”, **Argentina** afirmó que el **Laudo** no relacionó el significado de ese término con el artículo II (2) (a) del **TBI**; además sostuvo que en el **Laudo** se utiliza el concepto de “acto compuesto” solamente en el título y al finalizar el párrafo 519.⁹¹
99. Además, **Argentina** sostuvo que “...la Demandante nunca alegó, ni siquiera subsidiariamente, que las medidas en cuestión, *si bien no violaban el estándar de TJE individualmente*, constituían una violación de ese estándar consideradas acumulativamente” (lo destacado es del original).⁹²
100. **Argentina** también se refirió a los términos de “acto compuesto” y “violación progresiva del estándar de trato justo y equitativo”, calificándolos de conceptos que “...aparecieron como una desagradable sorpresa en el Laudo. En cualquier caso, cabe insistir en que tampoco pudo El Paso referirse a cualquier otro fundamento, concepto o teoría que hubiera invocado en sus presentaciones ante el Tribunal, para intentar argumentar que las medidas cuestionadas aisladamente *no violaban el TJE*, pero que por algún motivo debían ser consideradas una violación del TJE” (lo destacado es del original).⁹³
101. **El Paso** combatió lo dicho por **Argentina** de la siguiente manera:

⁸⁸ Id., ¶¶ 94 y 95.

⁸⁹ Id., ¶ 101.

⁹⁰ Id., ¶¶ 102-104.

⁹¹ Dúplica posterior a la audiencia, ¶¶ 14 y 15.

⁹² Contestación Posterior a la Audiencia – Argentina, ¶ 2.

⁹³ Id., ¶ 4.

“...la mera sorpresa ante la decisión del Tribunal no le da derecho a la Argentina a la anulación. La Argentina tiene la carga adicional de probar que el error alegado afectó sustancialmente el resultado del caso”.⁹⁴

102. Para **Argentina**, “[e]l reclamo presentado se refería a violaciones individuales del TBI Argentina-EE.UU. y a la *acumulación de violaciones*, pero nunca a una acumulación de actos lícitos que por algún motivo se transforman en un acto ilegal” (lo destacado es del original).⁹⁵ Además, en su opinión, el problema radica en que **El Paso** nunca planteó el tema del “efecto acumulativo de los actos lícitos”.⁹⁶

103. **Argentina** además manifestó:

“Basta mencionar algunas de las cuestiones que la República Argentina nunca pudo discutir o incluso plantear antes que se emitiera el Laudo, entre otras:

¿Qué actos lícitos pueden ser considerados en la ‘acumulación’ de medidas y cuáles no?

Si la serie en cuestión no es meramente una acumulación de violaciones al TBI sino de actos lícitos, ¿basta el ‘efecto acumulativo’ de las medidas para concluir que existe un hecho compuesto ilícito, o en ese caso este último concepto exige algún otro factor que vincule todos los actos?

Que cada una de las medidas, considerada individualmente, no viole el TBI, ¿tiene algún impacto en, por ejemplo, el cálculo de daños?

Dado que todas las medidas individualmente consideradas no violan el TBI, ¿cuál debería ser la fecha de valuación para el cálculo de daños?”⁹⁷

104. **Argentina** argumentó que **El Paso** analizó las medidas cuestionadas una a una y sostuvo que cada una de ellas violaba el traje justo y equitativo.⁹⁸ También manifestó que “...el Tribunal jamás señaló, mucho menos ‘claramente’, que tenía preocupaciones en cuanto a que las medidas aisladamente pudieran ser consistentes con el TJE pero violatorias de ese estándar al ser consideradas conjuntamente”.⁹⁹ Concluyó que **Argentina** no tuvo oportunidad de realizar presentaciones escritas y orales” sobre ese concepto el cual no fue invocado por **El Paso**.¹⁰⁰

⁹⁴ Réplica posterior a la audiencia, ¶ 49.

⁹⁵ Dúplica Posterior a la Audiencia, ¶ 6.

⁹⁶ Id., ¶ 13.

⁹⁷ Contestación Posterior a la Audiencia – Argentina, ¶ 14.

⁹⁸ Id., ¶ 29.

⁹⁹ Id., ¶ 43.

¹⁰⁰ Id., ¶ 43.

105. En opinión de **El Paso**, la decisión del **Tribunal** sobre el tema de si las distintas medidas de **Argentina** fueron arbitrarias y discriminatorias no tiene relación con la determinación del efecto total de esas medidas como trato injusto e inequitativo.¹⁰¹ También argumentó **El Paso** que **Argentina** no demostró que si no se hubiera planteado en el proceso arbitral el concepto de la violación del estándar de trato justo y equitativo en forma acumulativa, este hecho hubiera afectado su resultado final.¹⁰²
106. **Argentina** insistió en que los conceptos de acto compuesto y violación progresiva del estándar de trato justo y equitativo aparecieron por primera vez en el **Laudo** por lo que nunca pudo cuestionarlos.¹⁰³ No se le permitió discutir si es posible que el concepto de acto compuesto se encuentra en el **TBI**, sobre las condiciones que deben existir para aplicar esos conceptos ni sobre las consecuencias de su aplicación respecto a la responsabilidad y los daños.¹⁰⁴
107. **Argentina** también cuestionó los párrafos 459 y 515 del **Laudo**, pues en su opinión, contienen una contradicción entre ellos al referirse a los efectos de la pesificación en las Sociedades Argentinas. También señaló que correspondía la anulación por extralimitación manifiesta de facultades ya que el **Tribunal** no podría llegar a la conclusión de que se violó el **TBI** por medio de medidas que no estaban sujetas a la jurisdicción del **Tribunal**. Además señaló que el uso del “etc.” en el párrafo 515 del **Laudo** demuestra la falta de expresión de motivos ya que no permite concluir con precisión cuáles fueron las medidas que el **Tribunal** consideró para resolver.¹⁰⁵

E. **Las defensas de necesidad planteadas por la República Argentina**

108. En relación con la defensa de estado de necesidad, **Argentina** afirmó que el **Tribunal** no aplicó el artículo XI del **TBI** que contiene la llamada “cláusula sobre medidas no prohibidas”. Según **Argentina**, ese artículo no contiene el requisito de “no contribución” y el hecho de que el **Tribunal** lo considerara para excluir la aplicación

¹⁰¹ Réplica posterior a la audiencia, ¶ 19.

¹⁰² Id., ¶ 31.

¹⁰³ Dúplica Posterior a la Audiencia, ¶ 2.

¹⁰⁴ Id., ¶ 3.

¹⁰⁵ Contestación Posterior a la Audiencia – Argentina, ¶ 13; Dúplica Posterior a la Audiencia, ¶¶ 27 y 28.

de esa norma, equivale a no aplicar el derecho aplicable.¹⁰⁶ También manifestó **Argentina** que el **Tribunal** no fue congruente y extrapoló requisitos de otros instrumentos, incluso inaplicables al caso y¹⁰⁷ que el **Tribunal** infundadamente equiparó el requisito de “no contribución” con el de “necesidad”, cuando, en realidad, son distintos.¹⁰⁸

109. **Argentina** también argumentó que el **Tribunal** no trató la defensa de estado de necesidad que ella interpuso de conformidad con el derecho internacional consuetudinario de manera independiente al artículo XI del **TBI**, lo que fue contradictorio con el análisis que hizo el **Tribunal** en el **Laudo**. Indicó que existen diferencias entre el artículo XI del **TBI** y el artículo 25 del **Proyecto de la CDI** en cuanto al ámbito de aplicación de esas normas, su naturaleza, funcionamiento, contenido y alcance.¹⁰⁹
110. Una vez que **Argentina** explicó las diferencias indicadas, afirmó que demostró en el proceso arbitral que el artículo XI del **TBI** es una disposición auto-juzgable, es decir que el Estado contratante del **TBI** tiene el derecho de interpretar esa norma. Se refirió a la prueba que aportó al proceso en esta materia y manifestó que el **Tribunal** “...en una actitud absolutamente arbitraria y extralimitándose manifiestamente de sus facultades,... ni siquiera menciona en el Laudo esta prueba fundamental, *producida en el curso del presente arbitraje*, y mucho menos se hace cargo de ella cuando inexplicablemente rechaza el carácter auto-juzgable de la norma, contradiciendo lo afirmado en forma indubitable por ambas partes del TBI” (lo destacado es del original).¹¹⁰
111. **Argentina** también argumentó que el **Tribunal** no explicó por qué motivo la expresión “intereses esenciales de seguridad” del artículo XI del **TBI** debe limitarse a

¹⁰⁶ Memorial de Anulación, ¶¶ 106 y 107.

¹⁰⁷ Id., ¶ 139.

¹⁰⁸ Id., ¶ 140.

¹⁰⁹ Memorial de Anulación, ¶¶ 109-123.

¹¹⁰ Id., ¶ 127.

cuestiones de seguridad externa en lugar de comprender la interna, máxime ante una crisis como la que sufrió esa Nación.¹¹¹

112. **Argentina** también alegó que el **Tribunal** no fundamentó y se extralimitó manifiestamente en sus facultades para llegar a su conclusión contenida en el párrafo 591 del **Laudo**. Para **Argentina**, lo hecho por el **Tribunal** equivale a la no aplicación del derecho aplicable.
113. **Argentina** alegó falta de expresión de motivos, apartamiento grave de una norma de procedimiento y exceso manifiesto de facultades en relación con la afirmación del **Tribunal** de que, salvo que se indique lo contrario, las normas del **TBI** no son auto-juzgables, ya que según **Argentina**, en la conclusión expresada en los párrafos 590 y 610 del **Laudo**, el **Tribunal** no consideró la prueba que presentó esa Nación.¹¹²
114. En relación con el mismo tema, **Argentina** dijo que el **Tribunal** “...recurre a una referencia genérica a un supuesto objeto y fin del Tratado, sin siquiera considerar evidencia fundamental e incontrastable que demuestra que la intención de las partes del TBI es absolutamente contraria a su afirmación”.¹¹³
115. **Argentina** también indicó que la afirmación hecha por el **Tribunal** en el párrafo 603 del **Laudo**, en la se refirió al conocimiento que tenía esa Nación del carácter auto-juzgable del Artículo XI del **TBI**, es infundada y contradice la evidencia contenida en el expediente.¹¹⁴
116. Adicionalmente, según **Argentina**, el **Tribunal** no aplicó el Artículo IV (3) del **TBI** pues la conclusión a la que llegó el **Tribunal** con respecto a esa norma, la privó de todo efecto; además, esa decisión no fue motivada, de manera que se dio una extralimitación manifiesta en las facultades del **Tribunal**.¹¹⁵

¹¹¹ Id., ¶ 128.

¹¹² Id., ¶¶ 132 y 142.

¹¹³ Id., ¶ 135.

¹¹⁴ Id., ¶ 138.

¹¹⁵ Id., ¶¶ 143 y 144.

117. **Argentina** sostuvo, además que se da una contradicción en el **Laudo** porque la mayoría del **Tribunal** consideró que **Argentina** no había cumplido con el requisito de “no contribución” y no señaló cuál estándar legal analizó para exigir ese requisito. **Argentina** finalizó este argumento de la siguiente manera:

“...la mayoría del Tribunal no fundó esta parte del Laudo, jamás definió los estándares legales que estaban aplicando y en concreto que (sic) significaba en su criterio la ‘no contribución’, y sólo [se] refirió a argumentos económicos (en lugar de jurídicos)...”¹¹⁶

118. **El Paso** contestó que **Argentina** no vinculó sus alegatos de esta sección con las causales de anulación del Artículo 52 del Convenio del CIADI. Consideró que el **Tribunal**, mediante la invocación del requisito de “no contribución” del Artículo 25 del **Proyecto de la CDI**, interpretó el lenguaje de la palabra “necesidad” del Artículo XI del **TBI**; que su razonamiento fue adecuado y aplicó el derecho apropiado.¹¹⁷

119. En relación con el derecho consuetudinario internacional, **El Paso** afirmó que los tribunales tienen discreción con respecto a la forma en la que expresan los motivos de sus conclusiones. En el **Laudo**, el **Tribunal** fue amplio al explicar los alcances del Artículo XI con respecto a los requisitos del derecho internacional; además estableció que la *lex specialis* era el Artículo XI y, luego de definir que **Argentina** no cumplió con el requisito de no contribución, el **Tribunal** no analizó los otros requisitos del artículo Artículo 25 del **Proyecto de la CDI**. Concluyó **El Paso** que lo que sucede es que **Argentina** no está de acuerdo con el razonamiento ni con la conclusión del **Tribunal**.¹¹⁸

120. En relación con el carácter auto-juzgable del Artículo XI del **TBI**, **El Paso** afirmó que **Argentina** pretende que el Comité re-examine las pruebas que se recibieron con respecto a este tema. Además, sostuvo que **Argentina** no pudo probar que al momento de la firma del **TBI**, existiera un entendimiento bilateral sobre el carácter auto-juzgable de esa norma. También alegó que, a pesar de que el **Tribunal** no se

¹¹⁶ Id., ¶ 157.

¹¹⁷ Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶ 155.

¹¹⁸ Id., ¶¶ 165-166.

refirió concretamente a la prueba presentada por **Argentina**, dio suficientes motivos para entender por qué no la consideró pertinente o decisiva.¹¹⁹

121. Destacó **El Paso** que el **Laudo** no es anulable porque **Argentina** no comparta la posición del **Tribunal** sobre la relevancia de la prueba y reiteró que, según la Regla 34(1) de las **Reglas de Arbitraje CIADI** el **Tribunal** goza de una amplia discrecionalidad en la ponderación de las pruebas.¹²⁰
122. En relación con el artículo IV (3) del **TBI**, **El Paso** indicó que el **Tribunal** explicó la posición de las Partes sobre esa norma y, en el párrafo 559 del **Laudo**, concluyó que la argumentación de **Argentina** al respecto era contraria al significado llano del texto y explicó su posición. Para **El Paso**, lo que hay en el argumento de **Argentina** es una disconformidad con la decisión del **Tribunal**.¹²¹

F. **Cuestiones relacionadas con la valoración de daños**

123. **Argentina** alegó que la compensación otorgada por el **Tribunal** es contraria al derecho aplicable y que hubo excesos manifiestos en las facultades del **Tribunal** en esta materia. Indicó que, en cuanto a la causalidad, hay falta de fundamentación y exceso manifiesto de facultades por no aplicar el derecho que correspondía.¹²² Según **Argentina**, **El Paso** no reclamó los efectos acumulativos de las medidas y, por esa razón, el **Tribunal** debió concluir que la valuación realizada por los peritos de **El Paso** no cumple con el requisito de causalidad. La valoración que consideró el **Tribunal**, fue la hecha por la empresa LECG la cual hizo la valuación de daños de cada medida, no por la acumulación de ellos. **Argentina** alegó que el **Tribunal** no respetó el “test” de causalidad en relación con la venta de las acciones de **El Paso** en las Sociedades Argentinas.¹²³

¹¹⁹ Id., ¶¶ 173-177.

¹²⁰ Id., ¶ 178.

¹²¹ Id., ¶¶ 181-184.

¹²² Memorial de Anulación, ¶ 163.

¹²³ Id., ¶¶ 158-168; Réplica sobre Anulación, ¶ 117.

124. **Argentina** también afirmó que el **Tribunal** utilizó lo dicho en el caso de la *Fábrica de Chorzów*¹²⁴ en cuanto al estándar de compensación, sin embargo la jurisprudencia no es fuente de derecho en el arbitraje internacional. Además hubo contradicción al aplicar las conclusiones de *Chorzów* porque en ese caso se trataba de una desposesión de un emprendimiento industrial, mientras que en este caso no se condenó por expropiación; por eso el **Laudó** es contradictorio.¹²⁵
125. También aseveró **Argentina** que el **Tribunal** “en directa contradicción y por mayoría, excediéndose manifiestamente en sus facultades, adoptó una valuación tomando valores proyectados en 2003, con posterioridad a los alegados incumplimientos por parte de la Argentina, y dejando a El Paso en una situación diferente a la existente con anterioridad a las alegadas ‘medidas progresivas’”.¹²⁶
126. Para **Argentina**, la compensación ordenada por el **Tribunal** es desproporcionada y arbitraria. Además, al determinar los daños, el **Tribunal** no consideró el precio de venta de las participaciones de **El Paso** y utilizó un método que supuso que **El Paso** conservó esas participaciones. Según **Argentina**, en lo expresado por el **Tribunal** existen contradicciones y una manifiesta falta de fundamentación.¹²⁷
127. Concluyó **Argentina** lo siguiente:
- “El Tribunal condenó a la Argentina por la violación de un estándar inexistente en el Tratado y luego otorgó daños a la Demandante sobre la base de un análisis de daños basado en alegadas violaciones del Tratado diferentes de las reclamadas por la Demandante. Al decidir sobre cuestiones que no le fueron sometidas, el Tribunal quebró gravemente el derecho de defensa de la República Argentina”.¹²⁸
128. **El Paso** destacó la discrecionalidad que tienen los tribunales arbitrales para definir la cuantificación de los daños. También señaló que el argumento de que el **Tribunal** aplicó erróneamente el derecho es una causal insuficiente de anulación. En opinión de

¹²⁴ *Fábrica de Chorzów* (Alemania c. Polonia) [en adelante “*Chorzów*”], 1927 P.C.I.J. (ser. A) No. 9 (26 de julio).

¹²⁵ Memorial de Anulación, ¶¶ 169-170; Réplica sobre Anulación, ¶ 123.

¹²⁶ Memorial de Anulación, ¶ 171.

¹²⁷ Id., ¶¶ 173-174.

¹²⁸ Id., ¶ 177.

El Paso, Argentina no cuestiona la aplicación del derecho apropiado sino que, en realidad, disiente de lo resuelto por el **Tribunal** en materia de daños. **El Paso** insistió en que el **Tribunal** analizó los mecanismos de valuación presentados por las Partes y tomó en consideración el modelo FCD de LECG avalado por el experto independiente del **Tribunal**.¹²⁹

129. En relación con la referencia hecha por el **Tribunal** al caso de la Fábrica de *Chorzów* para fijar el estándar de compensación, **El Paso** explicó que como el **TBI** no especifica cuál es el estándar aplicable, el **Tribunal** lo determinó con base en lo resuelto en ese caso. También **El Paso** indicó con base en lo resuelto por *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. Argentina*¹³⁰ y en lo expresado por el profesor Christoph Shreuer, que no es necesario que un tribunal de arbitraje trate explícitamente cada detalle de lo argüido por las partes. La discreción de la que goza el tribunal le permite hacer la fijación de los daños sucinta o detalladamente.¹³¹
130. **El Paso** reconoció que la jurisprudencia no es fuente de derecho, pero señaló que lo dictado en el caso de la Fábrica de *Chorzów* es parte del derecho consuetudinario internacional y un principio general de ese derecho internacional y se ha considerado como la piedra angular de los reclamos de compensación.
131. En relación con la aplicación del estándar de *Chorzów* y la desposesión de un emprendimiento industrial, lo que no sucedió en este caso, **El Paso** afirmó que en el párrafo 702 del **Laudo** el **Tribunal** explicó por qué motivo aplicó ese estándar a una situación como la presente, que versa sobre la violación del principio de trato justo y equitativo, como otros tribunales lo han hecho.¹³²

¹²⁹ Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶¶ 188, 190-191.

¹³⁰ *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal (antes Compagnie Générale des Eaux) c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3 [en adelante “Vivendi I”], Decisión sobre la Anulación, 3 de julio de 2002.

¹³¹ Id., ¶¶ 197-198.

¹³² Id., ¶¶ 199-200.

132. En cuanto al uso de los precios proyectados en el 2003, **El Paso** señaló que el **Tribunal** explicó, en los párrafos 704 y 733 al 736 los motivos por los que aplicó esos valores proyectados. También recalcó la discreción de la que goza en esta materia. Tampoco aquí se dio una extralimitación manifiesta de facultades, sino una inconformidad de **Argentina** con la decisión del **Tribunal**.¹³³
133. En cuanto al precio de la venta de las acciones y el reclamo que hizo **Argentina** de que el **Tribunal** partió del supuesto de que **El Paso** mantuvo esas acciones y, que eso es una contradicción que causa la anulación del **Laudo**, **El Paso** indicó, con base en varias decisiones de anulación, que los Comités deben ser sumamente cuidadosos al revisar los alegatos de supuestas contradicciones de los laudos. Destacó, además, los informes sobre costos aportados al expediente arbitral y el análisis que hizo el experto del **Tribunal** y negó que se diera contradicción alguna en esta materia.¹³⁴
134. **El Paso** afirmó que **Argentina** pretende reabrir el fondo de la diferencia y que el Comité se convierta en un tribunal de apelación. Agregó que la afirmación de **Argentina** de que se le denegaron derechos procesales es infundada. A juicio de **El Paso**, el **Laudo**, contiene, una apropiada aplicación del derecho y una ponderación meditada, bien razonada y calculada de las pruebas recibidas. No hubo extralimitación de facultades por parte del **Tribunal** ni quebrantamiento grave de normas fundamentales de procedimiento. Por esos motivos, pidió el rechazo de las supuestas causales de anulación y de la solicitud de anulación; la confirmación del **Laudo** y la condenatoria en costos de **Argentina**.¹³⁵

IV. ANÁLISIS DEL COMITÉ

135. El Comité estudió cuidadosamente el reclamo de anulación planteado por **Argentina**. En sus presentaciones, **Argentina** expuso tres causales resumidas por el Comité en la sección anterior. Si el Comité analizara esas causales en el mismo orden en que fueron presentadas, podría incurrir en reiteraciones innecesarias, pues **Argentina**

¹³³ Id., ¶¶ 201-202; Dúplica sobre Anulación, ¶ 83.

¹³⁴ Memorial de Contestación sobre Anulación, ¶¶ 204-208.

¹³⁵ Id., ¶¶ 209-211.

dividió sus alegatos sobre cada causal en varias secciones. Por este motivo, en el siguiente desarrollo el Comité seguirá el orden en el que el artículo 52(1) del **Convenio CIADI** establece las causales de anulación aplicables al caso.

136. Con el fin de comprender a cabalidad el reclamo de **Argentina** y la posición de **El Paso** en este proceso de anulación, el Comité considera conveniente transcribir las siguientes normas:

El artículo 52(1) del Convenio CIADI enumera así las causales de anulación:

“(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:
(a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;
(b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;
(c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;
(d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o
(e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde”.

El artículo IV (3) del TBI indica lo siguiente:

“A los nacionales o sociedades de una Parte cuyas inversiones sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte con motivo de guerra o de otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio civil o cualquier otro acontecimiento similar, la otra Parte les otorgará, un trato no menos favorable que el trato más favorable que otorgue a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales o sociedades de terceros países, respecto de las medidas que adopte con relación a tales pérdidas”.

El artículo XI del TBI dispone:

“El presente Tratado no impedirá la aplicación por cualquiera de las Partes de las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público, el cumplimiento de sus obligaciones para el mantenimiento o la restauración de la paz o seguridad internacionales, o la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad”.

137. En los siguientes párrafos el Comité analizará los alegatos de anulación planteados por **Argentina** que corresponden a los que taxativamente están citados en el Artículo 52 del **Convenio CIADI**; los restantes alegatos, que no refieren a las causales de anulación, se rechazarán sin ningún análisis.

A. **Exceso Manifiesto de Facultades**

138. La extralimitación manifiesta de las facultades de un tribunal de arbitraje se puede dar al resolver un tribunal sobre cuestiones jurisdiccionales o de fondo. Puede suceder cuando un tribunal resuelve sobre asuntos que las partes no le sometieron a su decisión, no aplicó el derecho adecuado o no aplicó el derecho convenido por las partes. En estos casos, la extralimitación de las facultades debe ser “manifiesta”.

139. El Comité considera importante destacar lo siguiente:

“...Los Comités *ad hoc* han reconocido el principio específicamente consagrado por el Convenio de que el Tribunal es el juez de su propia competencia. Esto significa que el Tribunal tiene la facultad de decidir si tiene o no jurisdicción para resolver la diferencia entre las partes con base en el acuerdo arbitral de las partes y los requisitos jurisdiccionales del Convenio del CIADI. En razón de este principio, la historia de la redacción del Convenio sugiere – como lo ha razonado la mayoría de los Comités *ad hoc* – que para anular un laudo con base en la determinación de un Tribunal sobre el alcance de su propia jurisdicción, la extralimitación de facultades debe ser ‘manifiesta’. Sin embargo, un Comité *ad hoc* determinó que una extralimitación de jurisdicción o la falta de ejercicio de jurisdicción constituye una extralimitación manifiesta de las facultades cuando es posible que afecte el resultado del caso”.¹³⁶

140. La “extralimitación manifiesta” ha sido definida como aquella que es obvia, clara o evidente por sí sola; perceptible sin necesidad de un análisis elaborado.¹³⁷ Sin embargo, para algunos comités *ad hoc* ese concepto es más complejo; por ejemplo para el comité del caso *Fraport* la extralimitación manifiesta ha de ser demostrable y sustancial y no dar lugar a dudas. Ese Comité manifestó: “el exceso de jurisdicción debe ser demostrable, sustancial e indubitable” (traducción libre del Comité).¹³⁸ “Le parece a este Comité que un manifiesto exceso de poder implica que el exceso de

¹³⁶ Documento de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación para el Consejo Administrativo del CIADI, 10 de agosto de 2012, ¶ 89.

¹³⁷ *Wena Hotels*, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo, 5 de febrero de 2002, ¶ 25; *Azurix Corp. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12. Decisión sobre la solicitud de anulación, 1 de setiembre de 2009, ¶ 68; *M.C.I. Power Group P.L.C y New Turbine Inc. c. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/03/6 [en adelante “*M.C.I.*”], Decisión sobre la anulación, 19 de octubre de 2009, ¶ 49; e *Impregilo S.P.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/17, Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación, 14 de enero del 2014, ¶ 128.

¹³⁸ *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/03/25, [en adelante “*Fraport*”] Decisión sobre la Solicitud de Anulación, 23 de diciembre de 2010, ¶¶ 43 y 44.

poder debe ser a la vez textualmente obvio o sustancialmente serio” (traducción libre del Comité).¹³⁹

141. Este Comité, considera que no toda extralimitación de facultades puede dar como resultado la anulación de un laudo pues, de conformidad con el Artículo 52 del **Convenio CIADI** un laudo solo puede ser anulado si la extralimitación de facultades es “manifiesta”.
142. De conformidad con el significado llano de la palabra “manifiesta”, en el contexto del Artículo 52 del **Convenio CIADI** y considerando del carácter definitivo y la naturaleza vinculante de los laudos, características establecidas en el Artículo 53 del mismo Convenio, para este Comité, la extralimitación de facultades debe ser obvia, evidente, clara, notoria y de gravedad sustancial.
143. Respecto a la falta de aplicación del derecho adecuado, “[l]a historia de la redacción del Convenio del CIADI demuestra que la omisión por parte de un Tribunal de aplicar el derecho aplicable podría constituir una extralimitación manifiesta de facultades, pero una aplicación errónea del derecho no podría significar un error anulable, incluso si fuese manifiesto... no hay fundamento para dar lugar a una anulación debido a la decisión incorrecta de un Tribunal, un principio que ha sido expresamente reconocido por numerosos Comités *ad hoc*”.¹⁴⁰
144. En opinión de este Comité, es necesario hacer una diferencia entre la falta de aplicación del derecho adecuado y el error en la aplicación de ese derecho. La primera es una causal de anulación en virtud del Artículo 52, la segunda no. Revisar el razonamiento sustantivo mediante el cual un tribunal de arbitraje arribó a sus conclusiones exigiría reexaminar cómo el tribunal aplicó el derecho o lo interpretó, lo que convertiría a los comités de anulación en tribunales de apelación. En esa hipótesis, los comités necesariamente tendrían que evaluar los hechos y las pruebas,

¹³⁹ *Hussein Nuaman Soufraki v. United Arab Emirates*, Caso CIADI No. ARB/02/7. Decisión sobre la anulación, 5 de junio de 2007. ¶ 40.

¹⁴⁰ Documento de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación para el Consejo Administrativo del CIADI, 10 de agosto de 2012, ¶ 91.

así como los principios legales aducidos por las partes lo que ya fue analizado por el respectivo tribunal de arbitraje, lo que desnaturalizaría el sistema de arbitraje del **CIADI**.

145. En este caso, **Argentina** alegó que el **Tribunal** se extralimitó manifiestamente en sus facultades, según el artículo 52 (1) (b) del **Convenio CIADI** en relación con: i. asuntos jurisdiccionales; ii. la relación causal de las medidas tomadas por **Argentina** con la venta de las acciones de **El Paso** en las Sociedades Argentina; iii. las medidas relacionadas con el precio spot y el pago por capacidad; iv. el efecto acumulativo de las medidas; v. las defensas de necesidad planteadas por **Argentina** durante el proceso arbitral y vi. las cuestiones relacionadas con la valoración de los daños. Seguidamente el Comité analizará cada uno de esos argumentos.

i. Asuntos jurisdiccionales

146. **Argentina** alegó que el exceso manifestó de facultades del **Tribunal** en asuntos jurisdiccionales se dio:
- a) Debido a que el **Tribunal** reconoció en el párrafo 175 del **Laudo** que los argumentos de **El Paso** no eran viables porque implicaban reclamar dos veces por los daños provocados por el mismo hecho, el **Tribunal** debió rechazar el reclamo. Según **Argentina**, el **Tribunal** manifiestamente no tiene jurisdicción para enmendar un reclamo con el fin de hacerlo viable porque implica decidir en *ultra petita*.¹⁴¹
 - b) Por contradicción, al aceptar el **Tribunal**, la valuación de daños presentada por LECG que implícitamente se refería a los daños que habrían sufrido las Sociedades Argentinas.¹⁴²
 - c) Al decidir el **Tribunal**, que las medidas tomadas por **Argentina** fueron una de las causas que contribuyeron al daño sufrido por **El Paso** y que existe una relación causal entre esas medidas y los supuestos daños.¹⁴³

¹⁴¹ Memorial de Anulación, ¶ 19.

¹⁴² Id., ¶ 21.

¹⁴³ Id., ¶ 22.

- d) Al pretender el **Tribunal**, justificar su competencia argumentando que el **TBI** les confiere un derecho de acción directa a los accionistas.¹⁴⁴
- e) Al arrogarse el **Tribunal** competencia sobre los reclamos por daños de **El Paso** a pesar de que ninguno de los derechos de esa sociedad se vio afectado por las medidas tomadas por **Argentina**. Para **Argentina**, la decisión del **Tribunal** de compensar a **El Paso** con base en los alegados derechos de las Sociedades Argentinas es contrario al **Convenio CIADI** y al **TBI**; por lo que el **Tribunal** excedió los límites de su jurisdicción establecidos en esas normas.¹⁴⁵
147. A continuación, el Comité se abocará a analizar esos cinco argumentos de anulación relacionados con el exceso manifiesto de facultades del **Tribunal** sobre asuntos jurisdiccionales, presentados por **Argentina**:
148. En su reclamo referente al párrafo 175 del **Laudo** (subpárrafo a) del párrafo 146 anterior), **Argentina** afirmó que el **Tribunal** no tenía jurisdicción para enmendar un reclamo para hacerlo viable y que, al proceder así incurrió en *ultra petita* (ver párrafo 31 anterior). Según **Argentina**, al aceptar el **Tribunal** el reclamo de **El Paso**, se dio una extralimitación manifiesta de facultades.
149. A juicio del Comité no existió la modificación alegada por **Argentina**, ni una situación de *ultra petita* y menos aún un exceso de facultades obvio y evidente por sí solo; perceptible sin necesidad de un análisis elaborado.
150. El Comité observa que el artículo 175 del **Laudo** está vinculado con el 174, en el cual el **Tribunal** explicó que **El Paso** argumentó que el artículo I del **TBI** tiene una redacción muy amplia, por lo que en opinión de esa Parte, podía comprender las acciones en las Sociedades Argentinas, así como los derechos legales y contractuales de esas sociedades. Por ese motivo, el **Tribunal** afirmó en el párrafo 175 del **Laudo**, que esos argumentos eran inviables por los efectos que implicaban reclamar dos veces por los daños provocados por el mismo hecho. En los párrafos 178 al 198 del

¹⁴⁴ Id., ¶¶ 26 y 27.

¹⁴⁵ Id., ¶¶ 31 y 38.

Laudo, el **Tribunal** analizó lo alegado por **El Paso** y estableció lo que a su juicio no eran inversiones a la luz del **TBI**, mientras que en los párrafos 199 al 214 definió cuáles reclamos de **El Paso** sí se referían a inversiones protegidas por el artículo I del **TBI**. Distinguió cuidadosamente entre los derechos contractuales de las Sociedades Argentinas los cuales no se consideraron inversiones protegidas, y las acciones de **El Paso** que sí se consideraron como tales. Esta distinción aclara que el Tribunal se concentra en el reclamo de El Paso fundado en su propio derecho y evita, al mismo tiempo, el peligro de una doble compensación.

151. **Argentina** no demostró de qué manera, según su dicho, en esos párrafos o en otros del **Laudo**, el **Tribunal** “enmendó” el reclamo de **El Paso** para cometer la falta de *ultra petita* y, por lo tanto, excederse manifiestamente de sus facultades.
152. Por las razones expuestas, el Comité rechazará el argumento de *ultra petita* planteado por **Argentina** dentro del acápite de exceso manifiesto de facultades.
153. En cuanto al alegato de la contradicción que también haría incurrir al **Tribunal** en supuestamente, un exceso manifiesto de facultades (subpárrafo b) del párrafo 146 anterior), **Argentina** afirmó que esa contradicción se da al aceptar el **Tribunal**, la valoración de los daños hecha por la empresa LECG, la cual implícitamente se refería a los daños que habrían sufrido las Sociedades Argentinas, mientras que en los párrafos 188, 194, 195, 198 y 214 del **Laudo**, el **Tribunal** dijo que no eran inversiones protegidas por el **TBI**: los derechos, licencias ni los derechos contractuales, y que solo las acciones sí lo eran.
154. El Comité considera necesario indicar que cualquier eventual contradicción en el **Laudo**, no es necesariamente causal de anulación pues el Comité no puede revisar si el **Laudo** es justo o no, correcto o incorrecto. Tampoco puede valorar la prueba, como lo pretende **Argentina** en este tema particular, al indicarle al Comité que el informe que valoró los daños y que fue considerado por el **Tribunal**, implícitamente tiene un contenido que es contradictorio con la opinión expresada por ese **Tribunal** en el **Laudo**.

155. El **Convenio CIADI** no faculta a este Comité, a valorar la prueba aludida en el párrafo 153, que ya valoró el **Tribunal**, ni a definir si implícita o expresamente ese informe incluyó daños que no debían considerarse. Tampoco puede juzgar si esos daños fueron valorados por el **Tribunal** de manera inapropiada o injusta. Hacerlo sería convertir el recurso de anulación en uno de apelación.
156. Por lo indicado en los párrafos anteriores, el Comité también rechazará la petición de anulación planteada por **Argentina** por un supuesto exceso manifiesto de facultades por contradicciones en el **Laudo** con respecto a los daños.
157. Otro argumento de anulación relacionado con los asuntos jurisdiccionales está referido a los párrafos 175 y 687 del **Laudo** en los que se analizan a la relación causal entre las medidas de **Argentina** y los daños sufridos por **El Paso** (subpárrafo c) del párrafo 146 anterior). **Argentina** afirmó que “...el Tribunal dogmáticamente y sin fundamento incurrió en un exceso manifiesto de facultades”.¹⁴⁶ **Argentina** luego de criticar el método de valoración de daños utilizado¹⁴⁷ dijo que “...el Tribunal permitió a El Paso reclamar por incumplimientos contractuales que al mismo tiempo supuestamente configurarían violaciones a las obligaciones asumidas por la Argentina... como si no existiera distinción societaria entre El Paso y las Sociedades Argentinas... como si el propio Tribunal no hubiese reconocido que los contratos de las Sociedades Argentinas no son inversiones protegidas”.¹⁴⁸
158. Los argumentos de **Argentina** contenidos en el párrafo anterior, son reclamos típicos de un recurso de apelación. Evidentemente, **Argentina** está en desacuerdo con el método de valoración que utilizó el **Tribunal** y además, afirmó que el **Tribunal** “... permitió a El Paso reclamar por incumplimientos contractuales que al mismo tiempo supuestamente configurarían violaciones a las obligaciones asumidas por la Argentina frente a inversores en virtud del TBI”¹⁴⁹ y permitió un doble recupero.¹⁵⁰ El Comité

¹⁴⁶ Memorial de Anulación, ¶ 22.

¹⁴⁷ Id., ¶ 23.

¹⁴⁸ Id., ¶ 24.

¹⁴⁹ Id., ¶ 24.

¹⁵⁰ Id., ¶ 25.

considera importante manifestar que un Tribunal de Arbitraje no puede “permitir” o “impedir” que una parte reclame lo que considere adecuado. Lo que otorgue finalmente el tribunal puede ser o no la totalidad de lo reclamado por la parte demandante; por esa razón, en los párrafos 174 y 175 del **Laudo** el **Tribunal** dijo que los reclamos formulados por **El Paso** eran contradictorios y por lo tanto no procedían. Al señalar la contradicción en el razonamiento de la Demandante, el **Tribunal** no incurrió en vicio de anulación como afirmó **Argentina**. La posibilidad de un “doble recupero” es un tema que debe considerar y consideró el **Tribunal**, no el Comité. La relación causal entre las medidas tomadas por el Gobierno de **Argentina** y los daños reclamados fue justamente lo que analizó el **Tribunal** en el **Laudo**. Para ello estudió los informes de los expertos de las Partes y de otro experto independiente que designó el **Tribunal**; no puede ni debe este Comité decidir si la relación causal hecha por el **Tribunal** con base en las pruebas recibidas es correcta o incorrecta.

159. Por las razones anteriores, el Comité también rechazará el argumento de **Argentina** expuesto en los dos párrafos anteriores.
160. Otro alegato de **Argentina** sobre cuestiones jurisdiccionales¹⁵¹ que supuestamente conllevaría a la anulación del **Laudo** está fundado en la decisión del **Tribunal** de ejercer su competencia (subpárrafo d) del párrafo 146 anterior) “...argumentando que el Tratado confiere un derecho de acción directa a los accionistas”,¹⁵² “...permitir que un accionista abuse del sistema del CIADI... es un exceso manifiesto en sus facultades por parte del Tribunal...”¹⁵³ Inmediatamente después de que **Argentina** hizo esas afirmaciones manifestó lo siguiente:

“Como se dijo, el Tribunal sostuvo que la inversión protegida por el TBI ‘se encuentra conformada por las acciones en las Sociedades Argentinas propiedad de El Paso’ y que la protección se extiende a ‘las acciones, todas las acciones y nada más que las acciones’. Esta justificación confunde la legitimación que en términos generales puede tener un accionista para hacer un reclamo bajo el TBI, con los derechos sustanciales que surgen de sus acciones. Si la República Argentina hubiese dictado medidas respecto de los derechos de El Paso que derivan de su inversión

¹⁵¹ Id., ¶¶ 26-30.

¹⁵² Id., ¶ 26.

¹⁵³ Id., ¶ 27.

protegida por el Tratado, i.e. las acciones, por ejemplo a transferir sus acciones o a percibir dividendos, tales medidas habrían estado referidas a derechos emergentes de las acciones de El Paso. En este caso, sin embargo, la Argentina no adoptó medidas que repercutieran en los derechos de El Paso como accionista en las sociedades argentinas”.¹⁵⁴

161. La cita del párrafo anterior demuestra que **Argentina** pretende que este Comité, determine que esa Nación no tomó ninguna medida que afectara los derechos de **El Paso**. Evidentemente, esa determinación solo la pudo hacer el **Tribunal**, no este Comité *ad hoc* de Anulación.
162. A partir del párrafo 199 hasta el 214 del **Laudo** el **Tribunal** analizó cuál era la inversión de **El Paso**. En el resumen contenido en los párrafos 213 y 214 afirmó que la inversión protegida por el **TBI** está constituida por las acciones en las Sociedades Argentinas que pertenecieron a **El Paso**. Es obvio que ese párrafo no se puede leer aisladamente, pues en el anterior el **Tribunal** dijo que “...la participación de El Paso en las Sociedades Argentina, se encuentran (sic) protegidas (sic) independientemente de que se trate de una participación mayoritaria o minoritaria”. No encuentra el Comité que el **Tribunal** “confunde la legitimación que en términos generales puede tener un accionista para hacer un reclamo bajo el TBI, con los derechos sustanciales que surgen de sus acciones” ni que esa “confusión” provocaría la anulación del **Laudo**.
163. Por lo concluido en el párrafo anterior, el Comité también rechazará este argumento de anulación fundado en “cuestiones jurisdiccionales”.
164. El último alegato sobre exceso manifiesto de facultades basado en asuntos jurisdiccionales consiste en que, supuestamente, el **Tribunal** ejerció competencia para conocer de los reclamos de daños presentados por **El Paso** sin que ninguno de los derechos de esa empresa hubiera sido afectado por las acciones de **Argentina** (subpárrafo d) del párrafo 146 anterior).

¹⁵⁴ Id., ¶ 29.

165. Este Comité opina que el **Tribunal** decidió sobre su competencia y decidió con amplitud lo que podía constituir una inversión según el **TBI** y lo que no lo era. El **Tribunal** además consideró cuidadosamente lo resuelto por otros tribunales en relación con esa norma del **TBI** y resumió sus conclusiones sobre la protección de participaciones mayoritarias o minoritarias y los derechos de los accionistas extranjeros en sociedades locales.¹⁵⁵ No considera el Comité que el **Tribunal** excediera manifiestamente sus facultades en los asuntos indicados; estima que el **Tribunal** hizo un análisis amplio de muchos temas antes de definir qué era aplicaba al caso concreto y qué no. Además el análisis que hace este Comité no puede juzgar si alguno de los derechos de **El Paso** se vio afectado, el reclamo de daños ya fue decidido por el **Tribunal**.
166. Por lo indicado en el párrafo anterior, el Comité rechazará también este último argumento fundamentado en “cuestiones jurisdiccionales”.

ii. Relación causal entre las medidas de Argentina y la venta de acciones de El Paso

167. **Argentina** alegó exceso manifiesto de facultades en la relación causal que determinó el **Tribunal** entre las medidas tomadas por esa Nación y la venta de las acciones que tenía **El Paso** en las Sociedades Argentinas. Explicó que en el proceso arbitral demostró que fue la situación global de **El Paso** la que provocó la venta de esas acciones; criticó la valoración que hizo el **Tribunal** de la prueba periodística suministrada por **El Paso** y señaló inconsistencias en el párrafo 508 del **Laudo**.¹⁵⁶
168. El Comité señala que, aunque **Argentina** en los párrafos vinculados con este reclamo, reiteró su alegato de exceso manifiesto de facultades por parte del **Tribunal**, no dio fundamento alguno para la anulación del **Laudo** con fundamento en estos hechos. La valoración que hizo el **Tribunal** de las pruebas periodísticas, es una tarea propia de ese órgano, no de este Comité. Esa valoración que cuestionó **Argentina** de los motivos por los que **El Paso** hizo la venta de las acciones, es una materia sobre la

¹⁵⁵ Laudo, ¶¶ 205-212.

¹⁵⁶ Memorial de Anulación, ¶¶ 53-68.

cual solo el **Tribunal** tiene potestades. Las ejerció plenamente en una larga exposición de los hechos en los párrafos 114 a 122 del **Laudo** y en una argumentación cuidadosamente razonada según la cual las medidas no fueron la única razón por la que **El Paso** vendió las acciones pero sí fue la más importantes (párrafo 507 del **Laudo**) Este Comité no puede ni debe analizar la “grave crisis en El Paso” alegada por **Argentina**; tampoco está facultado el Comité para determinar cuáles otros activos vendió o dejó de vender **El Paso** en otros países durante la crisis que sufrió Argentina.

169. En relación con la “inconsistencia... a tal punto manifiesta” alegada por **Argentina**,¹⁵⁷ el Comité reitera que una posible contradicción por sí sola no es causal de anulación, aún si existiera. Las inconsistencias inherentes deben ser de una categoría tal que sean relevantes para lo que se resuelva y, por ende, para que puedan ser consideradas como causales de anulación. Teóricamente sería posible que se dieran situaciones en las que inconsistencias inherentes sí podrían considerarse como una falta de fundamentación o como un manifiesto exceso de facultades pero ello no sucede en este caso. El párrafo 508 del **Laudo** sobre el cual **Argentina** alega una “inconsistencia” debe leerse en conjunto con el 509 puesto que el primero se refiere a las medidas tomadas por **Argentina** consideradas de manera individual, mientras que en el 509 el **Tribunal** expresó que analizaría los efectos que tuvieron esas medidas en su conjunto para determinar si se produjo una violación del estándar de trato justo y equitativo.

170. Sin valorar de ninguna manera si las medidas, tomadas por **Argentina**, individualmente o en su conjunto fueron las que llevaron a la venta de las acciones, por parte de **El Paso**, este Comité no encuentra que los párrafos 508 y 509 sean contradictorios, ya que se refieren a dos clases de análisis hechos por el **Tribunal**. Tampoco encuentra fundamento alguno para afirmar que el párrafo 508 evidencia un exceso manifiesto de facultades ya que en él el **Tribunal** analizó las medidas que alegó **El Paso** como violatorias de sus derechos.

¹⁵⁷ Id., ¶ 65.

171. Por las razones anteriores, el Comité rechazará este alegato de anulación.
172. **Argentina** también señaló lo siguiente: “En estricta contradicción con el análisis sobre el proceso de venta de las Sociedades Argentinas, el Tribunal, excediéndose manifiestamente en sus facultades concluyó que las medidas de la República Argentina fueron la razón fundamental de la venta de El Paso en 2003 y que ello constituyó una violación del estándar de trato justo y equitativo”.¹⁵⁸
173. La forma en que **Argentina** presentó los argumentos de anulación obliga al Comité a reiterar que las contradicciones no son *per se* causales válidas para anular un laudo. Además el Comité considera necesario indicar que en el Memorial de Anulación y luego en la Réplica sobre Anulación, **Argentina** repitió la referencia a los párrafos 277 y 508 del **Laudo** y reiteró que existe un exceso manifiesto de facultades por haber decidido el **Tribunal** que la razón fundamental de la venta de las acciones que tenía **El Paso** fueron las medidas tomadas por **Argentina**. No encuentra el Comité una explicación que lo lleve a concluir que el **Tribunal** resolvió sobre asuntos que las partes no le sometieron a su decisión; ni que sobre este tema se diera una falta de aplicación del derecho adecuado. Por lo dicho, el Comité no considera que la conclusión a la que llegó el **Tribunal** sobre este asunto haya excedido sus facultades; en consecuencia rechazará este alegato de anulación.

iii. Precio spot y pago por capacidad

174. En cuanto a las medidas adoptadas por **Argentina** en relación con el precio spot y los pagos por capacidad, esa Nación alegó exceso manifiesto de facultades originada en la contradicción en el análisis que hizo el **Tribunal** sobre las medidas adoptadas en el sector eléctrico. El **Tribunal** afirmó que no existió un contrato entre **El Paso** y **Argentina**, que contuviera una cláusula de estabilización; agregó que la Ley de Electricidad no exige el pago por potencia proyectado en dólares y que no hubo cambios injustos e inequitativos en el precio spot y en el precio estacional. Según **Argentina**, la conclusión del párrafo 512 del **Laudo** contradice, el análisis previo del

¹⁵⁸ Id., ¶ 67.

Tribunal. Esas contradicciones y afirmaciones sin fundamento son, en opinión de **Argentina**, un exceso manifiesto de facultades.¹⁵⁹ Además **Argentina** argumentó que las afirmaciones anteriores son contradictorias con el párrafo 514 del **Laudo**¹⁶⁰ y que esas supuestas conclusiones contradictorias son una causa de anulación por exceso manifiesto de facultades.

175. El Comité reitera que las supuestas contradicciones, aún si existieran, por sí solas no son causales de anulación del **Laudo**. El **Tribunal** analizó las medidas tomadas por **Argentina**, primeramente en el contexto macroeconómico general (párrafos 390-402) y luego, más específicamente para el sector eléctrico (párrafos 403-458). Analizó cuidadosamente los precios spot máximos (párrafos 410-416) y los cambios de los pagos por potencia (párrafos 417-422). Concluyó que estas medidas no constituyeron una violación del trato justo y equitativo (párrafo 422). Analizó otras medidas tomadas en el sector del gas y petróleo (párrafos 423-449) incluyendo las de pesificación (párrafos 450-458). Concluyó que ninguna de las medidas individualmente constituyó una violación de estándar de trabajo justo y equitativo. El Comité no encuentra ninguna contradicción ni causa de anulación en este razonamiento.
176. El párrafo 512 del **Laudo** indica que para el inversionista extranjero lo importante era que los pagos se hicieran en dólares. Esa afirmación la sustentó el **Tribunal** en la opinión del experto propuesto por **El Paso** transcrita en el párrafo 511 del **Laudo**. En la segunda oración del 512 el **Tribunal** indicó que **Argentina** no consideró el fin último de los pagos por potencia, que era el de atraer la inversión extranjera. Según **Argentina** esa afirmación es contradictoria y existe exceso manifiesto de facultades en esa conclusión. A juicio del Comité esos temas fueron expuestos por las Partes para determinar si se había violado el estándar de trato justo y equitativo, por lo que el **Tribunal**, al analizarlos, no se excedió en sus facultades.

¹⁵⁹ Id., ¶¶ 69-83.

¹⁶⁰ Id., ¶ 82.

177. En cuanto a lo expresado por el **Tribunal** en el párrafo 514 en relación con la moneda pactada en los contratos y la posible consideración de que ese acuerdo fuera un compromiso especial frente al inversionista, es importante indicar que lo dicho ahí no se puede entender de manera aislada sino que debe leerse, al menos, en conjunto con los dos párrafos anteriores en los cuales el **Tribunal** indicó los asuntos que, a su juicio, el inversionista consideró para su inversión. En opinión de este Comité, si existiera alguna contradicción en el texto del párrafo 514 al compararlo con el del 458, no es de tal magnitud como para afectar el resultado final del **Laudo** que condenó a **Argentina** por el efecto acumulativo de las medidas, no por las consecuencias de la pesificación.
178. Por lo tanto, el Comité no considera que el **Tribunal** incurriera en un exceso manifiesto de facultades y por eso, rechazará este alegato de anulación.

iv. Efecto acumulativo de las medidas

179. En cuanto al efecto acumulativo de las medidas adoptadas por **Argentina**, esa Nación argumentó en su Memorial de Anulación que el Tribunal incurrió en un exceso manifiesto de facultades¹⁶¹ porque, según su opinión, el **Tribunal** creó un nuevo estándar al referirse en el **Laudo**, a la violación progresiva del trato justo y equitativo;¹⁶² además porque, según **Argentina**, el **Tribunal** no aplicó el derecho aplicable, sino uno creado por él mismo.
180. El Comité revisó cuidadosamente el primer argumento citado y concluyó que lo que el **Tribunal** hizo en el **Laudo** fue una interpretación del trato justo y equitativo del **TBI** en relación con los hechos del caso concreto, fundado en lo decidido por los

¹⁶¹ Id., ¶¶ 85-87 y 89.

¹⁶² Laudo, ¶518.

tribunales en los casos *Société Générale c. República Dominicana*¹⁶³ y *LG&E y otros c. Argentina*¹⁶⁴.

181. También considera el Comité, que el **Tribunal** expresó en los párrafos 515 al 517 el fundamento de la conclusión a la que llegó en el párrafo 519, referente a los efectos acumulativos de las medidas tomadas por **Argentina**. Argumentó que no se deben ver estas medidas individualmente sino en su totalidad y que “sino una combinación de todas las medidas que alteró completamente el marco general” (párrafo 515). Agregó refiriéndose a *Société Générale c. República Dominicana*¹⁶⁵ que “actos que no son ilegales pueden tornarse ilegales mediante la acumulación” (párrafo 516). Fueron estos argumentos (y no la referencia al concepto de una expropiación progresiva), los que llevaron al **Tribunal** a la conclusión de que existió una violación del estándar de trato justo y equitativo. El Tribunal trazó el paralelo en el párrafo 518 y consideró que reforzaba su argumento. El Comité no encuentra que el **Tribunal** dijera que **Argentina** es culpable porque había habido una violación progresiva del estándar trato justo y equitativo. Aunque mencionó ese concepto en el párrafo 518 del **Laudo**, este no fue el motivo de la condenatoria.
182. El párrafo 518 no es la base de la conclusión a la que el **Tribunal** llegó en el 519 del **Laudo**, en el que determinó que se produjo una la violación del trato justo y equitativo por los efectos acumulativos de las medidas tomadas por **Argentina**. No se dio entonces la creación de un nuevo estándar ni se aplicó otro derecho al caso. Por esa razón, el Comité considera que el **Tribunal** no se excedió manifiestamente en sus facultades en este asunto.
183. El Comité estima útil tomar en cuenta lo dicho en el caso *AES y otra c. Hungría* en el que el Comité *ad hoc* analizó un alegato de anulación similar pues el tribunal de arbitraje en ese caso manifestó lo siguiente en el laudo: “En el 2001 había una gran

¹⁶³ *Société Générale c. República Dominicana*, Caso LCIA No. UN 7927, [en adelante “*Société Générale*”] Laudo sobre las Objeciones Preliminares a la Jurisdicción, 19 de septiembre de 2008.

¹⁶⁴ *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1 [en adelante “*LG&E*”], Decisión sobre la Responsabilidad, 3 de octubre de 2006.

¹⁶⁵ *Société Générale*, Laudo sobre las Objeciones Preliminares a la Jurisdicción, 19 de septiembre de 2008.

probabilidad de que no se daría una fijación administrativa de precios después del 2004, pero esto no equivale a que existiera una certeza absoluta, que causara expectativas legítimas, internacionalmente protegidas”¹⁶⁶ (traducción libre del Comité). El comité de ese caso analizó la posición de ambas partes con respecto al alegato de anulación de las demandantes en cuanto a que el tribunal de arbitraje aplicó un estándar no existente al hablar del “estándar de certeza absoluta” y dijo:

“Con respecto al asunto de la ‘certeza absoluta’, el Comité no encuentra que el Tribunal haya introducido un estándar legal distinto, inventado, ilógico o incorrecto de otro modo. Como señaló Hungría, la referencia aparece en el Laudo solamente después de que el Tribunal considera, que como un asunto de ley, para ser legítima y obligatoria para el gobierno una expectativa debe estar fundada en seguridades y representaciones gubernamentales expresas. El Tribunal luego estimó, como una cuestión de hecho, que AES no probó la existencia de esas seguridades y representaciones”.¹⁶⁷ (traducción libre del Comité).

184. Al igual que en el caso *AES* en el presente tampoco es posible considerar que el **Tribunal** creó un nuevo estándar en el **Laudo**.

185. **Argentina** también manifestó, que una aplicación errónea del derecho cuando es grosera es causal de anulación. Para esa Nación, no se interpretó mal el **TBI**, sino que se cambió su contenido “transformándolo en una norma que engloba un acto compuesto, lo que constituye un exceso manifiesto en sus facultades”.¹⁶⁸

186. El Comité reitera el siguiente concepto que ya expresó, de distinta manera en esta decisión:

“La historia de la redacción del Convenio del CIADI también demuestra que la anulación ‘no es un procedimiento por vía de apelación en el que se pide la reconsideración de los méritos del pleito, sino un procedimiento por el cual se requiere una decisión afirmativa o negativa fundada en una [de las causales de anulación]’. No establece un mecanismo para apelar una supuesta incorrecta aplicación de la ley o un error de hecho. El Comité Legal confirmó mediante una

¹⁶⁶ *AES Summit Generation Limited y AES-Tisza Eromu KFT c. Hungría* [en adelante “AES”], Caso CIADI ARB/07/22, Laudo, 23 de septiembre de 2010, ¶ 9.3.25.; AES, Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación, 29 de junio de 2012, ¶ 82.

¹⁶⁷ AES, Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación, 29 de junio de 2012, ¶ 95.

¹⁶⁸ Réplica sobre Anulación, ¶ 55.

votación que incluso una ‘aplicación manifiestamente incorrecta de la ley’ no constituye una causal de anulación.”¹⁶⁹

187. El Comité tampoco considera que hay un “cambio” del contenido del **TBI** como lo alegó **Argentina**. Según lo señaló el **Tribunal** en el párrafo 338 del **Laudo**, el **TBI** no define qué se entiende por trato justo y equitativo; el mismo señalamiento hizo **El Paso** en el párrafo 38 de su Escrito Posterior a la Audiencia. En criterio del Comité, **El Paso** tiene razón al indicar que el **TBI** no excluye ninguna forma de violación de ese estándar, sea por medio de actos individuales o por los efectos acumulativos de los actos señalados como violatorios de ese estándar. El **Tribunal**, luego de dar una amplia explicación del contenido del estándar de trato justo y equitativo, analizó ambas formas de violación, basado en su interpretación razonada del **TBI**.
188. Por las razones indicadas, el Comité encuentra que no hubo exceso manifiesto de facultades del **Tribunal**, originado en la decisión sobre los efectos acumulativos de las medidas tomadas por **Argentina**.

v. Defensas de necesidad

189. El exceso manifiesto de facultades también lo alegó **Argentina** en cuanto a las defensas que planteó. Afirmó que:
- a) El Tribunal, al analizar el artículo XI del **TBI**, para determinar si es una norma auto-juzgable o no, ni siquiera mencionó la prueba aportada por **Argentina** en el proceso arbitral.¹⁷⁰
 - b) También incurrió el Tribunal en ese vicio, al consignar en el párrafo 591 del **Laudo**, la conclusión de que **Argentina** no podía invocar los TBI celebrados después de 1991 ni el Tratado Modelo de 1992.¹⁷¹

¹⁶⁹ Documento de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación para el Consejo Administrativo del CIADI, 10 de agosto de 2012, ¶ 73.

¹⁷⁰ Memorial de Anulación, ¶ 127.

¹⁷¹ Id., ¶ 131.

- c) El Tribunal también se excedió en sus facultades por especular en el párrafo 594 del **Laudo**.¹⁷²
- d) Por no aplicar el artículo VI (3) del **TBI**.¹⁷³
- e) El Tribunal no analizó la defensa de estado de necesidad conforme al derecho internacional consuetudinario.¹⁷⁴

190. En los siguientes párrafos el Comité analizará esos cinco argumentos de Argentina:

191. En relación con la supuesta falta vinculada con la prueba que aportó **Argentina** sobre la naturaleza del artículo XI del **TBI** (subpárrafo a) del párrafo 189 anterior), este Comité se ve obligado, una vez más, a reiterar que no es un tribunal de apelación y por lo tanto no debe ni puede resolver si una prueba fue bien o mal considerada o del todo no considerada por el **Tribunal**. La Regla 34 (1) de las **Reglas de Arbitraje** es clara al indicar que es el **Tribunal** el único facultado para decidir sobre dos asuntos fundamentales relacionados con este alegato de **Argentina**: la admisibilidad de la prueba y su valor probatorio.

192. Además el Comité considera importante acotar que el **Tribunal** en los párrafos 563 al 587 del **Laudo**, analizó las pruebas presentadas por **Argentina** y **El Paso** sobre este asunto concreto e hizo referencia a ellas al analizar los argumentos de cada parte. No observa entonces el Comité un exceso manifiesto de facultades del **Tribunal** dado que las partes le solicitaron resolver sobre este tema específico y además, tenía plenas facultades para admitir o rechazar la prueba y para valorarla.

193. Por lo dicho el Comité rechazará este alegato de anulación.

194. **Argentina** afirmó además que se dio una extralimitación manifiesta de facultades por parte del **Tribunal** por lo que manifestó en el párrafo 591 del **Laudo** (subpárrafo b)

¹⁷² Id., ¶ 133.

¹⁷³ Id., ¶¶ 143 y 144.

¹⁷⁴ Id., ¶¶ 145-157.

del párrafo 189 anterior).¹⁷⁵ Sostuvo que no hay, “...fundamento alguno ni bajo la Convención de Viena ni bajo el derecho internacional general para sostener que materiales posteriores a la firma de un tratado no pueden considerarse a efectos de determinar la intención de las partes, máxime cuando dichos actos del Estado fueron previos a la conclusión del tratado. Esta afirmación del Tribunal equivale a la no aplicación del derecho aplicable”.¹⁷⁶

195. El **Tribunal** analizó la posición de **Argentina** en relación con el carácter auto-juzgable del artículo XI del **TBI**, en los párrafos 563 al 573 del **Laudo**. En los párrafos 568 y 569 mencionó las pruebas que **Argentina** presentó, entre ellas, documentos con el fin de demostrar que un año después de firmado el **TBI**, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América presentó otros tratados similares y un tratado modelo al Senado y en este segundo se estableció el carácter de auto-juzgable de una norma similar al artículo XI del **TBI**; también citó una declaración del Senado de Estados Unidos a favor del carácter auto-juzgable del artículo XI del **TBI**. El **Tribunal** consideró que esas pruebas eran irrelevantes.¹⁷⁷ A juicio del Comité el **Tribunal** valoró las pruebas aportadas por **Argentina** para interpretar el **TBI** a la luz del Convenio de Viena; más adelante¹⁷⁸ el **Tribunal** consideró otras pruebas. El **Tribunal** realizó el análisis textual del artículo XI del **TBI**;¹⁷⁹ luego pasó a analizar el contexto¹⁸⁰ de ese artículo; también consideró, las prácticas ulteriores (artículo 31(3) de la Convención de Viena)¹⁸¹ y el objeto y fin del tratado.¹⁸² El **Tribunal** concluyó que el artículo XI no tiene carácter auto-juzgable y que ese órgano estaba facultado para interpretarlo.¹⁸³

¹⁷⁵ El Comité aclara que Argentina citó el pie de página número 152 del Memorial de Anulación el párrafo 590 del Laudo, pero lo correcto es 591.

¹⁷⁶ Memorial de Anulación, ¶ 131.

¹⁷⁷ Laudo, ¶591.

¹⁷⁸ Id., ¶¶ 593-596.

¹⁷⁹ Id., ¶ 590.

¹⁸⁰ Id., ¶ 599.

¹⁸¹ Id., ¶ 602.

¹⁸² Id., ¶ 604.

¹⁸³ Id., ¶ 610.

196. Del resumen anterior el Comité concluye que el **Tribunal** analizó, desde distintos puntos de vista y con diversos métodos de interpretación el supuesto carácter auto-juzgable del artículo XI del **TBI**. El análisis es *lege artis* y completo. Por lo tanto el Comité no encuentra que el **Tribunal** dejara de aplicar el derecho aplicable ni que se excediera manifiestamente de sus facultades al realizar el análisis que hizo. La valoración de las pruebas y la interpretación del derecho aplicable las debe realizar solo el **Tribunal**, no el Comité. Por estos motivos, el Comité también rechazará este alegato de anulación.
197. **Argentina** también alegó exceso manifiesto de facultades debido a que, en su opinión, en el párrafo 594 del **Laudo** (subpárrafo c) del párrafo 189 anterior), el **Tribunal** contradujo los argumentos del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América e hizo un ejercicio de especulación que no fundamentó al concluir que ese país no tuvo la intención de que el artículo XI del **TBI** fuera auto-juzgable.¹⁸⁴
198. En el párrafo siguiente **Argentina** mencionó las pruebas que, en su opinión demuestran que, Estados Unidos de América y Argentina sí tuvieron la intención de darle carácter auto-juzgable al artículo XI del **TBI**.¹⁸⁵ A continuación **Argentina** manifestó:
- “El Tribunal no parece tomar en cuenta que si el Estado no tiene las herramientas necesarias para proteger su seguridad, tanto interna como externa, no puede haber clima estable y próspero para las inversiones. Asimismo, recurre a una referencia genérica a un supuesto objeto y fin del Tratado, sin siquiera considerar evidencia fundamental e incontrastable que demuestra que la intención de las partes del TBI es absolutamente contraria a su afirmación”.¹⁸⁶
199. El Comité concluye que, como es obvio, este argumento de **Argentina** es en realidad un intento para que el Comité valore la “evidencia fundamental e incontrastable que demuestra la intención de las partes del TBI”. Ello es imposible en un proceso de anulación, por lo que el Comité rechazará este argumento.

¹⁸⁴ Memorial de Anulación, ¶ 133.

¹⁸⁵ Id., ¶ 134.

¹⁸⁶ Id., ¶ 135.

200. **Argentina** además sostuvo que hubo un exceso manifiesto de facultades del **Tribunal** al dejar de aplicar el artículo VI (3) del **TBI** (subpárrafo d) del párrafo 189 anterior).¹⁸⁷ El Comité revisó cuidadosamente la argumentación sobre este tema contenida en el Memorial de Anulación y en la Réplica de **Argentina** y encontró que fue imprecisa, especialmente al afirmar que la interpretación dada por el **Tribunal** a ese artículo “...es la misma que surge de la aplicación de otros artículos del Tratado... por lo que el artículo VI (3) no tendría un efecto útil”.¹⁸⁸
201. Señaló además **Argentina** que el tribunal que decidió sobre el caso *L.E.S.I c. Argelia*¹⁸⁹ analizó una norma del tratado bilateral de inversiones similar al artículo VI (3) del **TBI**, la interpretó de manera muy distinta al **Tribunal** y concluyó que “una interpretación diferente privaría de sentido y efecto al artículo”.¹⁹⁰
202. El Comité, luego de sopesar los argumentos de **Argentina** reitera que la jurisprudencia arbitral no es vinculante por lo que lo decidido en el caso *L.E.S.I c. Argelia*¹⁹¹ no era obligatorio para el **Tribunal**. Reitera en que no seguir la línea de argumentación de otro tribunal de arbitraje no es causal de anulación como tampoco lo es interpretar un artículo del **TBI** en un sentido o en otro. El **Tribunal** había, ciertamente, analizado el artículo IV (3) y concluido que no era aplicable a este asunto.¹⁹² Esta es una opinión razonada. El hecho que **Argentina** no esté de acuerdo con esta interpretación del artículo IV (3) del **TBI** no constituye una causal de anulación. Consecuentemente, el Comité rechazará este argumento.
203. **Argentina** también alegó que el **Tribunal** no examinó separadamente la defensa del estado de necesidad según el derecho internacional consuetudinario¹⁹³. El Comité considera que el **Tribunal** explicó su metodología en los párrafos 552 a 555 del **Laudo** y llegó a la conclusión de que el Artículo XI del **TBI** era *lex specialis* y que

¹⁸⁷ Id., ¶¶ 143 y 144.

¹⁸⁸ Id., ¶ 144; Réplica sobre Anulación, ¶ 99.

¹⁸⁹ *Consorzio Groupement L.E.S.I. - Dipenta (Italy) c. República Argelina Democrática y Popular* [en adelante “*L.E.S.I.*”], Caso CIADI No. ARB/03/8, Laudo, 10 de enero de 2005.

¹⁹⁰ Réplica sobre Anulación, ¶ 100.

¹⁹¹ *L.E.S.I.*, Caso CIADI No. ARB/03/8, Laudo, 10 de enero de 2005.

¹⁹² Laudo, ¶¶ 556-560.

¹⁹³ Memorial de Anulación, ¶ 145.

únicamente si ese Artículo XI no fuera aplicable un ulterior análisis sería necesario. Al concluir que dicho Artículo sí era aplicable cualquier análisis posterior era innecesario. **Argentina** puede estar en desacuerdo con el planteamiento del **Tribunal** pero ese desacuerdo no constituye una causal de anulación. Por lo tanto el Comité rechazará este alegato.

vi. Cuestiones relacionadas con la valoración de daños

204. En el tema de la valuación de los daños, **Argentina** alegó exceso manifiesto de facultades por parte del **Tribunal** debido a que:

- a) La compensación que otorgó es contraria al derecho aplicable y a los principios legales establecidos por el mismo **Tribunal**.¹⁹⁴
- b) **El Paso** no reclamó por los efectos acumulativos de las medidas, por lo que no puede considerarse que la valoración cumpla con el requisito de causalidad.¹⁹⁵
- c) Al considerar el **Tribunal**, en el párrafo 704 del **Laudo**, valores proyectados en el 2003 para los efectos de definir el estándar de compensación, en fecha posterior a los alegados incumplimientos de **Argentina**.¹⁹⁶
- d) Por haber utilizado el **Tribunal** el caso *Chorzów* de la Corte Permanente de Justicia Internacional para establecer el estándar de compensación, cuando la jurisprudencia no es fuente de derecho, por lo que, el **Tribunal** no estableció cuál fue el derecho aplicable para ese estándar.¹⁹⁷

205. En los siguientes párrafos el Comité analizará esos cuatro alegatos de anulación presentados por **Argentina**:

¹⁹⁴ Memorial de Anulación, ¶ 161.

¹⁹⁵ Id., ¶¶ 163, 167 y 168.

¹⁹⁶ Id., ¶ 171.

¹⁹⁷ Id., ¶ 172.

206. **Argentina** indicó que la compensación otorgada por el **Tribunal** es contraria al derecho aplicable y a los principios legales establecidos por el mismo **Tribunal** (subpárrafo a) del párrafo 204 anterior). En su Réplica sobre Anulación, manifestó:

“El Tribunal está obligado a decidir conforme a derecho y sólo está facultado para decidir *ex aequo et bono* en caso que las partes así lo acuerden. En este caso las partes no autorizaron al Tribunal al decidir *ex aequo et bono*. No puede El Paso intentar ahora justificar la decisión del Tribunal bajo el velo de la alegada discrecionalidad desconociendo el derecho que el mismo Tribunal reconoció debía aplicarse”.¹⁹⁸

207. En opinión del Comité los tribunales de arbitraje pueden proceder con cierta discrecionalidad en la cuantificación de los daños. Un ejercicio razonado de ese poder discrecional como el que realizó el **Tribunal** no equivale a decidir *ex aequo et bono*. El Comité no encontró argumentos convincentes que explicaran de qué manera el Tribunal dejó de aplicar el derecho aplicable y resolviera *ex aequo et bono*. Por consiguiente, rechazará esas afirmaciones de **Argentina**.

208. En cuanto a la causalidad, **Argentina** dijo que **El Paso** no reclamó por los efectos acumulativos de las medidas, y que, no puede considerarse que la valoración cumpla con el requisito de causalidad (subpárrafo b) del párrafo 204 anterior).

“El Tribunal se refiere a que analizó ‘la relación entre la venta de las acciones de El Paso en las Sociedades Argentinas y las medidas del GA a fin de determinar si las medidas se pueden considera [sic] una violación del estándar de trato justo y equitativo, y concluyó que dichas medidas constituyeron la principal razón de la venta’. Sin embargo, el resultado de este análisis no es concluyente en relación con la relación de causalidad entre la alegada violación del Tratado y los daños que esta violación haya causado. Que las medidas hayan sido supuestamente una de las razones para la venta de las acciones de El Paso no significa que cualquier pérdida que pudiese surgir de esa venta tiene una ‘conexión causal suficiente’ con la alegada violación del Tratado”.¹⁹⁹

209. El Comité reitera que no puede decidir sobre el asunto al que se refiere **Argentina** en el párrafo transcrito; esa valoración le corresponde, exclusivamente al tribunal de arbitraje.

¹⁹⁸ Réplica sobre Anulación, ¶ 114.

¹⁹⁹ Memorial de Anulación, ¶168.

210. El Comité no encuentra que el **Tribunal** incurriera en un exceso manifiesto de facultades al decidir sobre los daños como lo señaló **Argentina**, por lo que rechazará esta causal de anulación.
211. Según **Argentina**, hay un exceso manifiesto de facultades por parte del **Tribunal**, al tomar en cuenta en el párrafo 704 del **Laudo**, para efectos de la compensación, los “valores proyectados en el 2003”, fecha posterior a los alegados incumplimientos de **Argentina** (subpárrafo (c) del párrafo 204 anterior), “dejando a El Paso en una situación diferente a la existente con anterioridad a las alegadas ‘medidas progresivas’”.²⁰⁰
212. Parte del párrafo 704 del **Laudo** indica:
- “A los fines del cálculo del valor justo de mercado en el escenario contrafáctico se considerarán también los datos y la información de los cuales se tomó conocimiento después del 1 de enero de 2002, e incluso después de las ventas de El Paso en 2003, en la medida en que representen daños susceptibles de apreciación financiera. El árbitro Stern considera que una evaluación del daño resultante de una violación del estándar de trato justo y equitativo basada en el valor justo de mercado debería considerar únicamente lo que un comprador y un vendedor dispuestos a realizar la transacción pudieron prever al momento de la interferencia con los derechos del inversor. No obstante, puesto que por los motivos expuestos en el párrafo 736, el Tribunal se inclina por una valuación basada en los precios del petróleo previstos en 2003, al momento de la venta, ella no ahonda en los aspectos teóricos de la cuestión el estándar de indemnización y el momento de la valuación”.
213. La decisión sobre cuáles valores debían considerarse para definir el monto de la condenatoria que se le impondrá a **Argentina** la puede tomar únicamente el **Tribunal**; que conoció los hechos y las pruebas aportadas por las Partes. El Comité no puede valorar los datos ni las probanzas presentadas al proceso. Tampoco encuentra el Comité que existiera un exceso manifiesto de facultades por haber tomado en cuenta el **Tribunal** los datos del 2003 u otros; por lo tanto rechazará este alegato de anulación.

²⁰⁰ Id., ¶ 171.

214. **Argentina** argumentó que el **Tribunal** se excedió manifiestamente en sus facultades al haber utilizado el caso *Chorzów* de la Corte Permanente de Justicia Internacional (subpárrafo d) del párrafo 204 anterior) para establecer el estándar de compensación, sin tener en cuenta que la jurisprudencia no es fuente de derecho. Por ese motivo, según **Argentina**, el **Tribunal** no estableció cuál fue el derecho que aplicó para fijar los daños.²⁰¹
215. El **Tribunal** emitió sus consideraciones sobre el estándar de indemnización que usó y en el párrafo 700 del **Laudo** expresó su razonamiento. Se refirió al silencio del **TBI** en esta materia, al caso *Chorzów* y consideró lo que otros tribunales arbitrales habían decidido sobre los daños provocados por la violación del estándar de trato justo y equitativo. Señaló además las razones por las que consideró el valor justo de mercado para fijar la indemnización.²⁰²
216. Según dispone el Artículo 42 (2) del **Convenio CIADI**, si la norma primaria no da una solución a un asunto que deba resolver un tribunal de arbitraje, ese silencio no es excusa para que ese órgano no resuelva. Los tribunales de arbitraje deben recurrir a diferentes métodos de interpretación para decidir la disputa, según el mandato que recibieron de las partes. El hecho de que en este caso el **Tribunal** acudió al caso *Chorzów*, como auxiliar de interpretación no implica un exceso manifiesto de facultades. Si bien la jurisprudencia no es fuente de derecho como bien lo afirmó **Argentina**, ello no impide que sea la base del razonamiento de un tribunal de arbitraje en cuando a una decisión. Por lo dicho, el Comité también rechazará este argumento de anulación.

B. Falta de expresión de motivos

217. Seguidamente, el Comité se referirá a esta casual de anulación. En su opinión, no cabe la anulación de un laudo si la casual en la que se basa es la supuesta inexactitud del razonamiento del tribunal de arbitraje o el hecho de que esas razones no

²⁰¹ Id., ¶ 172.

²⁰² Laudo, ¶¶ 700-703.

convencen a la parte que pide la anulación del laudo. El Comité coincide con otros comités que han resuelto repetidamente de esta manera, pues las razones no convincentes no equivalen a una falta de ellas.²⁰³ A los comités de anulación les corresponde determinar la existencia de un razonamiento y no su corrección, contenido o el hecho de que sea adecuado o no. Salvo que las conclusiones del tribunal no estén basadas en el razonamiento expresado en el laudo, no hay base para su anulación. Las razones del tribunal no necesitan detallarse pero deben ser suficientes para que un lector común entienda cómo, fundado en la prueba y en los argumentos presentados por las partes, el tribunal llegó a sus conclusiones.

218. Un tribunal de arbitraje, debe referirse a todas las pretensiones de las partes, pues fue llamado a decidir sobre lo que las partes involucradas piden; además el laudo debe ser motivado, así lo estipula el artículo 48 del Convenio CIADI.

219. También es necesario considerar lo siguiente sobre este tema:

“La historia de la redacción del Convenio sobre las anulaciones basadas en la falta de expresión de motivos no da mayores aclaraciones sobre cuándo se produciría dicha omisión, y por su parte el Convenio tampoco especifica la forma en que deberían expresarse los motivos del Tribunal”²⁰⁴.

220. En opinión de este Comité, al no definir la historia del **Convenio CIADI** ni el Convenio mismo, qué es la falta de expresión de motivos, el tribunal de arbitraje goza de cierta libertad, pero limitada. Como lo han señalado otros Comités,²⁰⁵ la exigencia

²⁰³ *Klöckner*, Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación del Laudo, 3 de mayo de 1985, ¶129; *Maritime International Nominees Establishment c. República de Guinea* [en adelante “*MINE*”] Caso CIADI No. ARB/84/4, Decisión sobre la Solicitud de Anulación Parcial del Laudo, 14 de diciembre de 1989, ¶¶ 5.08 y 5.09; *Vivendi I*, Decisión sobre la Anulación, 3 de julio de 2002, ¶64; *Wena Hotels*, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo, 5 de febrero de 2002, ¶ 79; *CDC Group plc c. República de las Seychelles* [en adelante “*CDC*”] Caso CIADI No. ARB/02/14, Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación, 29 junio de 2005, ¶¶ 70 y 75; *M.C.I.*, Decisión sobre Anulación, 19 de octubre de 2009, ¶ 82; *Fraport*, Decisión sobre la Solicitud de Anulación, 23 de diciembre de 2010, ¶ 277; y *Sociedad Anónima Eduardo Vieira c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/04/7, Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación, 10 de diciembre de 2010, ¶ 355.

²⁰⁴ Documento de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación para el Consejo Administrativo del CIADI, 10 de agosto de 2012, ¶ 103.

²⁰⁵ *MINE*, Decisión sobre la Solicitud de Anulación Parcial del Laudo, 14 de diciembre de 1989, ¶ 5.09; *Vivendi I*, Decisión sobre la Anulación, 3 de julio de 2002, ¶64; *Wena Hotels*, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo, 5 de febrero de 2002, ¶ 81 y *Compagnie de Exploitation du Chemin de Fer*

de expresar los motivos tiene el objetivo de asegurar que las partes puedan comprender el razonamiento del tribunal y también que un lector informado entienda los hechos y el derecho, mediante el cual el tribunal llegó a sus conclusiones.

221. De igual manera, a este Comité le resulta obvio que no puede anular un laudo porque a una de las partes involucradas en el caso, no está de acuerdo con las razones que expuso el tribunal de arbitraje. La causal establecida en el Artículo 52 (e) del **Convenio CIADI** es muy clara: se trata de la falta, es decir de la ausencia de expresión de motivos al analizar las pretensiones de las partes en el proceso arbitral. Dar razones que sean contradictorias a un grado de neutralizarse recíprocamente también cae en esta categoría.
222. **Argentina** indicó que hay varias manifestaciones de esta causal: la ausencia total de motivos; una total falta de razones sobre un tema particular central, la expresión de motivos contradictorios y cuando los motivos que se aducen son insuficientes. Este Comité considera que la principal manifestación de esta causal es la falta de expresión de motivos a la que se refirió en el párrafo anterior.
223. **Argentina** alegó las siguientes faltas de expresión de motivos:
- a) En el párrafo 175 del **Laudo** porque el **Tribunal** omitió dar razones sobre la relación de causalidad.²⁰⁶
 - b) Al “... pretender justificar el ejercicio de su competencia argumentando que el Tratado confiere un derecho de acción directa a los accionistas”.²⁰⁷
 - c) Por la contradicción existente entre la conclusión del **Tribunal** de que los contratos y las licencias no son inversiones protegidas por el **TBI** y el otorgamiento en el **Laudo**, de una compensación a favor de **El Paso** por medidas que solo afectaron a los contratos y licencias de las Sociedades Argentinas.²⁰⁸

Transgabonais c. República Gabonesa, Caso CIADI No. ARB/04/5, Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación, 11 de mayo de 2010, ¶ 88.

²⁰⁶ Memorial de Anulación, ¶ 22.

²⁰⁷ Id., ¶ 26.

²⁰⁸ Id., ¶ 40.

- d) Por no expresar el párrafo 507 del **Laudo** las razones en las que basó la conclusión fundamental que le permitió condenar a **Argentina**.²⁰⁹ (refiriéndose a la venta de las acciones de **El Paso** en las Sociedades Argentinas)
- e) Por la contradicción que existe en el análisis que hizo el **Tribunal** de las medidas adoptadas en el sector eléctrico; “...el único intento de fundamentación de la parte resolutive se encuentra en los párrafos 512 a 514”.²¹⁰
- f) En la creación jurisprudencial hecha por el **Tribunal**.²¹¹
- g) En las conclusiones expresadas en el párrafo 588 del **Laudo**.²¹²
- h) En la conclusión expresada en el párrafo 591 del **Laudo**.²¹³
- i) Por no referirse a la prueba fundamental relacionada con el carácter auto-juzgable del artículo XI del **TBI**.²¹⁴
- j) En la afirmación hecha por el **Tribunal** en el párrafo 603 del **Laudo** en cuanto al conocimiento de **Argentina** del carácter auto-juzgable del artículo XI del **TBI**.²¹⁵
- k) Al equiparar el requisito de “no contribución” al requisito de “necesidad” como lo hizo el **Tribunal** en los párrafos 555 y 613 del **Laudo**.²¹⁶
- l) En la conclusión a la que llegó el **Tribunal** con respecto al artículo IV (3) del **TBI**.²¹⁷
- m) Al no definir el **Tribunal** los estándares legales que aplicó ni al significado de la “no contribución” y solo utilizar argumentos económicos y no jurídicos en el análisis de este tema.²¹⁸
- n) Al existir contradicción al considerar la valuación hecha por LECG.²¹⁹
- o) Al considerar el **Tribunal** un método de valuación que presupone que **El Paso** conservó las participaciones en la Sociedades Argentinas.²²⁰

²⁰⁹ Id., ¶ 64.

²¹⁰ Id., ¶¶ 69 y 70.

²¹¹ Id., ¶ 101.

²¹² Id., ¶ 128.

²¹³ Id., ¶ 131. El Comité hace notar que la cita al pie del Memorial de Anulación se refiere al párrafo 590 pero lo correcto es el 591.

²¹⁴ Memorial de Anulación, ¶ 132.

²¹⁵ Id., ¶ 138.

²¹⁶ Id., ¶ 140.

²¹⁷ Id., ¶ 144.

²¹⁸ Id., ¶ 157.

²¹⁹ Id., ¶ 164.

²²⁰ Id., ¶ 174.

224. A continuación el Comité analizará esos quince alegatos de falta de expresión de motivos presentados por **Argentina**.
225. En relación con el alegato de falta de expresión de motivos en el párrafo 175 del **Laudo** (subpárrafo a) del párrafo 223 anterior), en concreto en la frase “[e]l hecho de que la pérdida del valor de las acciones esté asociado a la apropiación de los derechos pertenecientes a la sociedad local parece obvio”,²²¹ el Comité señala el hecho que este párrafo forma parte de la sección en la que el **Tribunal** definió lo qué entendía por “inversión” a la luz del artículo I (1) (a) del **TBI**. El **Tribunal** relacionó expresamente la oración transcrita con el párrafo 204 del **Laudo**. Explicó en ambos párrafos que no cabe una doble compensación para **El Paso**. El Comité entiende que esa oración y la expresada en el 204 constituyen parte de la expresión de motivos de la conclusión a la que llega el **Tribunal** unos párrafos más adelante (213 y 214 del **Laudo**). En ellos el **Tribunal** determina que los contratos y las licencias no son parte de la inversión protegida por el **TBI**, sino solo las acciones de **El Paso** en las Sociedades Argentinas.
226. **Argentina** expresó que el **Tribunal**: “... omitió expresar los motivos en los que se fundó al pretender justificar el ejercicio de su competencia argumentando que el Tratado confiere un derecho de acción directa a los accionistas” (subpárrafo b) del párrafo 223 anterior).²²²
227. **Argentina** afirmó en su Memorial de Anulación que “[e]l derecho internacional general no permite las acciones indirectas como la que ejerció El Paso en este arbitraje”²²³ a pesar de haber sostenido lo citado en el párrafo anterior. Ello hace confuso este razonamiento. Adicionalmente, el Comité considera necesario aclarar otro asunto: el **Convenio CIADI** no incluye requisitos sobre cómo plantear un alegato de anulación, pero la lógica señala que debe ser un alegato claro y preciso y en este caso **Argentina** no dio referencia alguna de cuál es el párrafo donde el

²²¹ **Laudo**, ¶ 175.

²²² Memorial de Anulación, ¶ 26.

²²³ *Id.*, ¶ 49.

Tribunal pretendió “justificar el ejercicio de su competencia argumentando que el Tratado confiere un derecho de acción directa a los accionistas”.²²⁴

228. **Argentina** afirmó que hay falta de fundamentación en el **Laudo**. (subpárrafo c) del párrafo 223 anterior). Concretamente, expresó:

“La República Argentina explicó a lo largo de este arbitraje que una inversión en acciones estaba protegida por el Tratado, pero que el accionista sólo tenía un reclamo válido bajo el Tratado en la medida que sus derechos *qua* accionista se vieran afectadas (sic) por medidas del Gobierno. Sin embargo, en directa contradicción con su conclusión de que los contratos y las licencias no son inversiones protegidas, el Tribunal otorgó a El Paso compensación por medidas que sólo afectaron a esos contratos y licencias de las Sociedades Argentinas”.²²⁵

229. En su Réplica, **Argentina** agregó:

“La Argentina explicó en su Memorial de Anulación a qué se debía la falta de fundamentación del Laudo que amerita su anulación, en lo que respecta al reconocimiento de los derechos de El Paso como accionista de las Sociedades Argentinas. En este sentido, se extendió en explicaciones acerca de que una inversión en acciones estaba protegida por el Tratado, pero que el accionista sólo tenía un reclamo válido bajo el Tratado en la medida que sus derechos como accionista se vieran afectadas por medidas del Gobierno”.²²⁶

230. A juicio del Comité, **Argentina** no explicó su afirmación de que el **Tribunal** le otorgó a **El Paso** compensación por medidas que sólo afectaron a esos contratos y licencias de las Sociedades Argentinas y que esa decisión la tomó sin expresar motivos que permitan la comprensión de la conclusión del **Tribunal** en esa materia.

231. Además, **Argentina** manifestó lo siguiente sobre la afectación de los derechos de los accionistas:

“Como se dijo, el Tribunal sostuvo que la inversión protegida por el TBI ‘se encuentra conformada por las acciones en las Sociedades Argentinas propiedad de El Paso’ y que la protección se extiende a ‘las acciones, todas las acciones y nada más que las acciones’. Esta justificación confunde la legitimación que en términos generales puede tener un accionista para hacer un reclamo bajo el TBI, con los

²²⁴ Id., ¶ 26.

²²⁵ Id., ¶ 40.

²²⁶ Réplica sobre Anulación, ¶ 21.

derechos sustanciales que surgen de sus acciones. Si la República Argentina hubiese dictado medidas respecto de los derechos de El Paso que derivan de su inversión protegida por el Tratado, i.e. las acciones, por ejemplo a transferir sus acciones o a percibir dividendos, tales medidas habrían estado referidas a derechos emergentes de las acciones de El Paso. En este caso, sin embargo, la Argentina no adoptó medidas que repercutieran en los derechos de El Paso como accionista en las sociedades argentinas”²²⁷

232. De la lectura conjunta de lo dicho por **Argentina** transcrito en los párrafos 228, 229 y 231 anteriores el Comité concluye que, en realidad, lo que esa Nación pretende es que el Comité haga un análisis del fondo del asunto, con el fin de anular el **Laudo**. El fundamento de esa pretensión sería que “Argentina no adoptó medidas que repercutieran en los derechos de El Paso como accionista en las sociedades argentinas” para concluir que el **Tribunal** otorgó una “compensación por medidas que sólo afectaron a esos contratos y licencias de las Sociedades Argentinas”. Como se ha dicho reiteradamente, el Comité no puede analizar el fondo del asunto ni corregir los supuestos errores sobre el fondo en los que pudiera haber incurrido un tribunal de arbitraje en un laudo.

233. En otro de sus alegatos **Argentina** señala (subpárrafo d) del párrafo 223 anterior):

“Sin embargo, contradictoriamente, sin dar fundamento alguno y en violación de una norma fundamental de procedimiento, el Tribunal decidió condenar a la República Argentina por la venta por El Paso de esas Sociedades Argentinas. Así, concluyó que ‘las medidas del GA fueron la razón fundamental de la venta de El Paso en 2003, a pesar de no haber sido la única razón de dicha venta.’ Pero no se expresaron los motivos para esta conclusión fundamental que le permitió al Tribunal condenar a la Demandada, sobre todo cuando una serie de documentos producidos por el propio El Paso refieren a otras razones pero jamás a las medidas de la Argentina”²²⁸.

234. El Comité observa, con respecto al argumento transcrito en el párrafo anterior, que el **Tribunal** describió las medidas tomadas por **Argentina** en los párrafos 98 al 104 del **Laudo** y narró el proceso de venta de las acciones que tenía **El Paso** en las Sociedades Argentinas (párrafos 114 al 120). En el párrafo 277 señaló lo que a su juicio habían sido los factores que influyeron en la venta: la situación financiera de **El**

²²⁷ Memorial de Anulación, ¶ 29.

²²⁸ Id., ¶ 64.

Paso en varios países y la economía de **Argentina** y las medidas tomadas por esa Nación. En el párrafo 279 advirtió que no identificó una relación causal automática entre las medidas y la venta de las acciones, para los efectos del reclamo sobre expropiación, pero que tenía que determinarla en el caso de la violación de otros estándares del **TBI**. Más adelante, el **Tribunal** analizó cada medida tomada por **Argentina**, tanto en el sector eléctrico como en el de hidrocarburos. En el párrafo 459 del **Laudó**, el **Tribunal** dijo que analizaría el papel general de las medidas en la venta de las acciones y expresó que se concentraría en las defensas expuestas por **Argentina** en este tema: si los problemas de liquidez de **El Paso** desde fines del 2001 y la actividad principal de esa empresa fueron las causas que determinaron la venta; análisis que realizó en los párrafos 489 al 503. El **Tribunal** consideró los argumentos de defensa de **Argentina** en el párrafo 504 del **Laudó**, revisó los informes que presentó **El Paso** ante la autoridad estadounidense en materia de valores, denominada “U.S. Securities and Exchange Commission” (SEC), se refirió a la venta de otras empresas y, con base en ese análisis, concluyó en el párrafo 507 que las medidas fueron la razón fundamental de la venta de las acciones.

235. El Comité considera, fundado en lo dicho en el párrafo anterior, que el **Tribunal** sí expresó sus motivos en una forma muy detallada. No tiene facultades para valorar si esos motivos fueron insuficientes o inadecuados ya que la causal expresada en el Artículo 52 (e) del **Convenio CIADI** es la falta de expresión de motivos, no si estos fueron inadecuados o insuficientes.
236. El Comité concluye entonces que el **Tribunal** sí analizó por qué consideraba que las medidas fueron la razón fundamental de la venta de las acciones.
237. **Argentina** además alegó una contradicción entre el análisis que hizo el **Tribunal** de las medidas adoptadas por esa Nación en el sector eléctrico y lo que expresó en los párrafos 512 y 514 del **Laudó** (subpárrafo e) del párrafo 223 anterior). En relación con el primer párrafo, **Argentina** alegó que, el **Tribunal** no expresó motivos al concluir que esa Nación desestimó la finalidad última de los pagos por potencia, es decir, la atracción de inversión extranjera y la expansión de capacidad para permitir a los inversionistas recuperar los gastos de capital en dólares, al destruir la relación

entre los pagos por potencia y su cálculo en esa moneda. También **Argentina** señaló que en el 514, de manera contradictoria y sin fundamento, el **Tribunal** concluyó que los contratos estaban en dólares y que eso podía considerarse un compromiso especial frente a las empresas en las que invirtió **El Paso**; mientras que en otros párrafos del **Laudo** el **Tribunal** dijo que **Argentina** no era parte en ningún contrato con **El Paso** y que no había compromisos específicos. **Argentina** agregó que las empresas en las que invirtió **El Paso**, no eran inversores ni las inversiones estaban protegidas por el **TBI**.²²⁹

238. El Comité analizó cuidadosamente los párrafos a los que aludió **Argentina** y el análisis que hizo el **Tribunal** de las medidas tomadas por esa Nación. A su juicio, la lectura de esos párrafos debe hacerse en conjunto con otros: particularmente los números 84, 98 y 408. En el primero el **Tribunal** describió las acciones que **Argentina** tomó para atraer inversión a las áreas de energía. **Argentina** hizo seminarios y “road shows” en los cuales enfatizó, entre otros aspectos, que los pagos por capacidad serían en dólares. En el párrafo 98 del **Laudo** el **Tribunal** detalló las medidas tomadas por **Argentina** en el sector eléctrico que afectaron los valores contemplados en el Marco Regulatorio de la Electricidad y en el 408 señaló el objeto principal de los pagos por potencia. De lo anterior, el Comité concluye que en lo expresado por el **Tribunal** en los párrafos 512 y 514 no existe contradicción alguna que permita concluir que el **Laudo** esté falta de expresión de motivos sobre este tema.

239. Otro alegato de anulación de **Argentina** consiste en que el **Tribunal** hizo una “creación jurisprudencial” (subpárrafo f) del párrafo 223 anterior). **Argentina** manifestó:

“En conclusión, la ‘creación jurisprudencial’ del Tribunal, que hace peligrar la seguridad jurídica —no sólo en este, sino en otros procedimientos futuros si esta teoría comienza a ser seguida por algunos tribunales— constituye una extralimitación manifiesta en las facultades del Tribunal, una falta de expresión de motivos, y un apartamiento grave de las normas de procedimiento, que amerita la anulación del **Laudo**”.²³⁰

²²⁹ Id., ¶¶ 81-83.

²³⁰ Memorial de Anulación, ¶ 101; Réplica sobre Anulación, ¶ 64.

240. El Comité no comprende cabalmente el argumento de **Argentina**. La creación de jurisprudencia se da con la reiteración de criterios de los tribunales a lo largo del tiempo. Es propio de la esencia de expresar razones, explicar por qué un tribunal decide un asunto en una forma y no en otra. Este proceso es lo contrario a una falta de expresión de motivos. El laudo es un elemento de la jurisprudencia y no su creación. Las condiciones para anular el **Laudo** por falta de expresión de motivos, obviamente no se dieron en este caso.

241. **Argentina** alegó además falta de fundamentación en el artículo 588 del **Laudo** (subpárrafo g) del párrafo 223 anterior):

“El Tribunal sólo afirma que ‘las pruebas presentadas por la Demandada se refieren a un único elemento del Artículo XI, ‘intereses esenciales de seguridad’’, siendo que el artículo XI menciona otras dos posibles justificaciones: el mantenimiento del orden público y el cumplimiento de las obligaciones del Estado respecto del mantenimiento o la restitución de la paz o seguridad internacionales.’ Para el Tribunal, ‘a primera vista, el caso no parece referirse a intereses de seguridad (externos) sino, posiblemente, al mantenimiento del orden público (interno), que no sería una materia dentro del alcance de la naturaleza auto-juzgable del Artículo XI del TBI.’ El Tribunal no fundamenta por qué la expresión ‘intereses esenciales de seguridad’ tendría que limitarse a cuestiones de seguridad externa, en lugar de comprender a la seguridad interna tal como lo hizo el tribunal de *Continental*, máxime la gravedad de la crisis económica, social y política de la República Argentina y que el propio Tribunal reconoció. Para llegar a su arbitraria conclusión el Tribunal solo recurre a su ‘primera vista’, cuando lo que debió hacer es expresar los motivos que fundan su decisión sobre esta cuestión fundamental”²³¹.

242. Para comprender este alegato de **Argentina**, el Comité revisó cuidadosamente el párrafo 588 del **Laudo**. El Comité no puede ni debe revisar si las pruebas que presentó **Argentina** referentes al artículo XI del **TBI** se relacionan o no con los “intereses esenciales de seguridad”. Además considera que fue sobre esa prueba que el **Tribunal** afirmó que “[d]e ello se podría inferir que, en todo caso, la naturaleza auto-juzgable del Artículo XI se limita a los ‘intereses esenciales de seguridad’ y no se puede extender a otros elementos, en especial al mantenimiento del orden público”. El **Tribunal** en la primera parte de ese párrafo manifestó que, antes de

²³¹ Memorial de Anulación, ¶ 128.

analizar el artículo en cuestión a la luz de la Convención de Viena, era necesario indicar que las pruebas sobre el carácter auto-juzgable que presentó **Argentina** se referían solo a un aspecto de los tres que conforman el artículo XI (intereses esenciales de seguridad, mantenimiento del orden público y cumplimiento de las obligaciones del Estado respecto del mantenimiento o la restitución de la paz o seguridad internacionales). El **Tribunal** además manifestó al final de ese párrafo “[n]o obstante ello, a primera vista, el caso no parece referirse de seguridad (externos) sino, posiblemente, al mantenimiento de orden público (interno), que no sería una materia dentro del alcance de la naturaleza auto-juzgable del Artículo XI del TBI”. Esas manifestaciones del **Tribunal** fueron hechas, basadas en sus consideraciones sobre las pruebas aportadas por **Argentina**. No encuentra entonces el Comité que en este tema existiera falta de expresión de motivos.

243. **Argentina** también alegó falta de fundamentación en el párrafo 591 (subpárrafo h) del párrafo 223 anterior). Ese párrafo del **Laudo** se refiere al análisis que hizo el **Tribunal** de la prueba presentada por **Argentina** para definir si el artículo XI del **TBI** era auto-juzgable o no. En el párrafo 590 el **Tribunal** indicó que para tomar una decisión sobre ese tema analizaría el **TBI**; en el 591 consignó su interpretación y se refirió a lo dicho por otro tribunal de arbitraje, el del caso *LG&E*²³². El Comité considera que el **Tribunal** fue claro al indicar que utilizaría la Convención de Viena como base de su razonamiento y, además analizó lo dicho por el tribunal de arbitraje de *LG&E*. El **Tribunal** sí expresó, los motivos de su decisión e indicó las fuentes que utilizó para su interpretación.
244. Para **Argentina** existió falta de expresión de motivos al omitir el **Tribunal** la evidencia fundamental (la llamada carta del señor Sofaer) que **Argentina** presentó para demostrar el carácter auto-juzgable del artículo XI del **TBI** (subpárrafo i) del párrafo 223 anterior). **El Paso** reconoció que el **Tribunal** no mencionó específicamente la carta Sofaer en el **Laudo**, y sí en cambio analizó otras pruebas para fundamentar sus conclusiones sobre el tema.

²³² *LG&E*, Decisión sobre la Responsabilidad, 3 de octubre de 2006.

245. A juicio del Comité, el **Laudo** es claro y para el análisis que hizo el **Tribunal** en los párrafos 588 al 610, en los que se refirió a las pruebas aportadas por las Partes, utilizó diferentes métodos de interpretación de un tratado y consideró lo que otros tribunales de arbitraje habían resuelto sobre el tema. El razonamiento del **Tribunal** es claro, permite entender la conclusión a la que llegó el **Tribunal** y sus fundamentos. No encuentra el Comité que la ausencia de una mención concreta a la carta Sofaer, afecte el razonamiento del **Laudo** en esta materia. Además, el hecho de que el **Tribunal** no se refiriera a una prueba concreta, que según **Argentina**, era fundamental, no puede ser analizado por este Comité, que no tiene potestad para hacer ninguna valoración sobre las pruebas presentadas en el proceso arbitral.
246. **Argentina** alegó que el párrafo 603 del **Laudo** contiene una afirmación infundada, que contradice la evidencia que consta en el expediente (subpárrafo j) del párrafo 223 anterior). El **Tribunal** afirmó al final del párrafo mencionado “[p]or lo anterior, el ‘conocimiento’ de la Argentina [en relación con el supuesto carácter auto-juzgable del artículo XI del TBI] pareciera ser de origen reciente, ya que surgió por primera vez en los escritos presentados respecto del fondo de la presente controversia”. El Comité observa que **Argentina** argumentó que ese conocimiento lo tiene desde *CMS*,²³³ un caso en el que Argentina también alegó lo mismo que en este para su defensa. El Comité reitera que no puede analizar las pruebas aportadas por las partes al proceso arbitral y mucho menos revisar si **Argentina** argumentó este tema o no en otro caso para, determinar cuándo, según su dicho, adquirió el conocimiento del carácter auto-juzgable del artículo XI del **TBI**. Además, el Comité leyó cuidadosamente el párrafo 603 del **Laudo** y encontró que en él, el **Tribunal** expresó algunas de las razones que tuvo para concluir que esa norma no tenía tal carácter. La consideración que el **Tribunal** hizo al final del párrafo 603 no afecta el razonamiento contenido en ese párrafo, ni demuestra que el **Laudo**, omitiera los motivos en los que basa sus conclusiones por lo que no puede ser causal de anulación.

²³³ *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina* [en adelante “*CMS*”], Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo, 12 de mayo de 2005.

247. **Argentina** también argumentó lo siguiente en relación con el análisis que hizo el **Tribunal** del artículo XI del **TBI** (subpárrafo k) del párrafo 223 anterior):

“La ‘no contribución’ en modo alguno impide la aplicación del artículo XI, por no estar prevista en dicha cláusula. Tampoco puede equipararse el requisito de ‘no contribución’ en el requisito de ‘necesidad’, como hizo el Tribunal infundadamente, dos requisitos distintos y perfectamente diferenciables”²³⁴

248. El Comité considera que los párrafos 555 y 613 del **Laudo** a los cuales **Argentina** se refirió en la cita anterior, no se pueden analizar separadamente del resto. El **Tribunal**, en los párrafos 613 a 624 explicó por qué motivo consideró el grado de contribución de **Argentina** en la situación que se presentó en ese país, para efectos del concepto de estado de emergencia, con el fin de definir si al caso concreto, aplicaba el artículo XI del **TBI** (que contiene la cláusula sobre medidas no prohibidas). En esos párrafos se refirió a la Convención de Viena, a la finalidad del **TBI**, a la doctrina sobre la responsabilidad de los Estados, a lo dicho por otros tribunales de arbitraje en los casos *LG&E*²³⁵ y *Continental*²³⁶ y a los principios UNIDROIT. No encuentra el Comité que el **Tribunal** hiciera esa “equiparación” infundadamente; por el contrario, considera que el **Tribunal** explicó de manera amplia los motivos que tuvo para considerar la “no contribución” en este tema. No hay por tanto falta de expresión de motivos en los párrafos que alegó **Argentina**.

249. Según **Argentina**, (subpárrafo l) del párrafo 223 anterior) la conclusión a la que llegó el **Tribunal** en relación con el artículo IV (3) del **TBI** no está motivada.²³⁷ Además citó la conclusión del tribunal de arbitraje del caso *L.E.S.I. c. Argelia*²³⁸ en el que ese órgano hizo una interpretación diferente de una norma similar al artículo IV (3) del **TBI**.²³⁹

²³⁴ Id., ¶ 140.

²³⁵ *LG&E*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre la Responsabilidad, 3 de octubre de 2006.

²³⁶ *Continental Casualty Company c. la República Argentina* [en adelante “*Continental*”], Caso CIADI No. ARB/03/9, Laudo, 5 de septiembre de 2008.

²³⁷ Id., ¶ 144.

²³⁸ *L.E.S.I.*, Caso CIADI No. ARB/03/8, Laudo, 10 de enero de 2005.

²³⁹ Réplica sobre Anulación, ¶ 100.

250. En los párrafos 557 y 558 del **Laudo**, el **Tribunal** resumió la posición de las Partes sobre la interpretación del artículo IV (3) del **TBI** y en el 559 interpretó esa norma con base en su “significado llano” y se apoyó en lo dicho sobre ese mismo artículo por el tribunal de arbitraje del caso *CMS*.²⁴⁰ El hecho de que exista una interpretación diferente, (la de *L.E.S.I.*), que señaló **Argentina**, o alguna otra, no significa que el **Laudo** no esté motivado. La decisión que tomó el **Tribunal** sobre el artículo IV (3) del **TBI** es muy clara y no constituye una causal de anulación basada en la falta de expresión de motivos.

251. **Argentina** también afirmó, con base en la opinión disidente, que la mayoría no fundó la conclusión expresada en el párrafo 665 del **Laudo** de que **Argentina** contribuyó sustancialmente a que se produjera la crisis, por lo que esa Nación, no podía invocar el artículo XI del **TBI** en su defensa (subpárrafo m) del párrafo 223 anterior). **Argentina** concretamente alegó:

“...tal como surge de las palabras de uno de sus miembros, la mayoría del Tribunal no fundó esta parte del Laudo, jamás definió los estándares legales que estaba aplicando y en concreto que (sic) significaba en su criterio la ‘no contribución’, y sólo refirió a argumentos económicos (en lugar de jurídicos), motivo por el cual el Laudo debe ser anulado”.²⁴¹

252. El Comité considera importante aclarar que la disidencia del **Laudo** no dice exactamente lo que señaló **Argentina**. Al contrario, el Tribunal unánimemente consideró que el Artículo XI no era auto-juzgable. La opinión disidente versa sobre la interpretación de la prueba recibida en el proceso. La Profesora Stern concluye que “... la contribución sustancial de las autoridades argentinas a la crisis no fue probada adecuadamente por pruebas sólidas, no refutadas...las pruebas presentadas resultan insuficientes para concluir que las políticas adoptadas por el GA antes de la crisis fueron la principal causa”.²⁴²

253. El hecho de que exista un voto disidente no significa que el voto de mayoría es infundado y que, por lo tanto, deba ser anulado. En este caso concreto, además la

²⁴⁰ *CMS*, Laudo, 12 de mayo de 2005.

²⁴¹ Memorial de Anulación, ¶ 157.

²⁴² Laudo, ¶¶ 666 y 670.

disidencia no es sobre los estándares legales aplicables, ni sobre el significado de la ‘no contribución’, sino que consiste en una valoración diferente de la prueba, tema sobre el cual el Comité no puede intervenir de ninguna manera.

254. El Comité estudió cuidadosamente los párrafos 613 al 626 del **Laudo** los cuales están basados en la afirmación no controvertida que el Artículo XI del **TBI** debe ser analizado de primero pues es *lex specialis* en relación con otras normas (párrafo 550 del **Laudo**): en el 613 el **Tribunal** indicó cuál norma consideraba útil para interpretar el artículo XI del **TBI**. En los párrafos 614 y 615 el **Tribunal** sostuvo que, al considerar el fin y el objeto del **TBI**, conforme lo señala la Convención de Viena sobre la Interpretación de los Tratados, era posible determinar el rol de la contribución de un Estado a una crisis o estado de necesidad. En el párrafo 618 señaló, con base en un sector de la doctrina, qué clase de contribución estatal debía considerarse a estos efectos. En los párrafos 619 y 620 el **Tribunal** consideró lo resuelto en otros dos casos (*LG&E* y *Continental*) respecto al mismo artículo del **TBI** que analizaba. En los párrafos 621 al 623 consignó lo que otras normas del **Proyecto de la CDI** y los principios Unidroit disponen sobre la exclusión de responsabilidad y el grado de contribución a un estado de necesidad para concluir, en el párrafo 624, que existe un principio del derecho internacional relacionado con la exclusión de responsabilidad y la no contribución; de esa manera explicó cuál principio aplicaría al caso.
255. En el párrafo 611 del **Laudo**, el **Tribunal** manifestó que un estado de emergencia puede ser de naturaleza económica. En los párrafos 651 al 665 analizó las pruebas presentadas en relación con la crisis sufrida por **Argentina**. Consideró, lo que expresaron los peritos de las Partes, los informes del Fondo Monetario Internacional, las declaraciones de autoridades argentinas, y las opiniones de economistas e investigadores. Concluyó en el párrafo 665 que **Argentina** contribuyó sustancialmente a la crisis, por lo que, en opinión del **Tribunal**, esa parte no podía invocar el artículo XI del **TBI** a su favor.
256. De lo observado por el Comité en el **Laudo**, es imposible concluir que el **Tribunal** no definió los estándares legales que aplicó ni que dejó de indicar qué significaba, en

su criterio, la ‘no contribución’; tampoco es posible concluir que el **Tribunal** sólo se refirió a argumentos económicos y no jurídicos. No encuentra, pues el Comité que **Argentina** lleve razón alguna en sus argumentos. El **Tribunal** fue claro en sus análisis, fundamentó y explicó ampliamente las decisiones que tomó sobre este tema.

257. **Argentina** también alegó (subpárrafo n) del párrafo 223 anterior):

“La contradicción surge cuando el Tribunal toma la valuación realizada por LECG con la sola justificación que ‘entiende que LECG calculó los daños de la Demandante según el método FCD considerando sólo los daños directamente atribuibles a las medidas del GA.’ Sin perjuicio de lo erróneo de la interpretación del Tribunal respecto de la valuación de LECG, el Tribunal no respeta la premisa propuesta anteriormente que es que debía determinar la existencia de una conexión causal suficiente entre el daño y la violación del tratado y, así, se manifiesta la falta de fundamentación en relación con el principio de causalidad”²⁴³.

258. En el párrafo transcrito, **Argentina** criticó la interpretación que hizo el **Tribunal** sobre la valuación que realizó LECG (experto en daños ofrecido por **El Paso**). Este asunto es obviamente una valoración de la prueba cuya potestad recae absolutamente en el **Tribunal** y no puede ser causal de anulación. En los párrafos 674 y 685 del **Laudo**, el **Tribunal** indicó que el informe de daños de LECG utilizó una metodología llamada “flujo de caja descontado”; el cálculo presentado solo incluyó los daños provocados por las medidas de **Argentina** y excluyó los daños debidos a condiciones macroeconómicas, lo que según el **Tribunal**, fue confirmado por el perito que el mismo **Tribunal** nombró directamente.²⁴⁴ Es decir, el **Tribunal** fundamentó su decisión en el informe sobre daños de LECG y en el informe de un tercer perito nombrado por el Tribunal.

259. En cuanto a la relación causal entre las medidas y las pérdidas supuestamente sufridas por **El Paso**, el **Tribunal** valoró la posición de **Argentina**, en el sentido de que para que exista la relación causal, el hecho internacionalmente ilícito debe ser la causa próxima entre las medidas y las pérdidas.²⁴⁵ El **Tribunal** concluyó que en este caso no se daba la “causa próxima” y, con base en lo que otros tribunales resolvieron,

²⁴³ Memorial de Anulación, ¶ 164.

²⁴⁴ Laudo, ¶ 686.

²⁴⁵ Laudo, ¶ 677.

utilizó el método de la conexión suficiente.²⁴⁶ Es decir, el **Tribunal** analizó dos maneras posibles para valorar la relación de causalidad, concluyó que **El Paso** no había contribuido a los daños y luego remitió a la conclusión a la que había llegado en el párrafo 507 del **Laudo**, en el sentido de que las medidas tomadas por **Argentina** fueron la razón principal de la venta de las acciones que tenía **El Paso** en las Sociedades Argentinas.

260. No encuentra el Comité que hubiera falta de expresión de motivos en este tema. El **Tribunal** fue claro, analizó las posiciones de las Partes y consideró lo dicho por sus peritos y por el tercer perito nombrado por el propio **Tribunal**.
261. El último alegato de **Argentina** sobre la falta de expresión de motivos (subpárrafo o) del párrafo 223 anterior) se refiere a que el **Tribunal** consideró un método de valuación que presupone que **El Paso** conservó las participaciones en las Sociedades Argentinas. Concretamente, **Argentina** manifestó:

“El Tribunal condenó a la Argentina considerando que: ‘en su conjunto las consecuencias de las medidas que motivan los reclamos de El Paso, incluida la contribución de esas medidas a su decisión de vender las inversiones en la Argentina concluye que, por sus efectos acumulativos, constituyen una violación del estándar de trato justo y equitativo’. Sin embargo, a la hora de determinar daños, el Tribunal no considera el precio de venta de las participaciones de El Paso; en su lugar tomó el método de valuación que ‘presupone que la Demandante conservó su participación en dichas empresas’. Esta contradicción es, también, una manifestación de la falta de fundamentación de la decisión”.²⁴⁷

262. Lo señalado por **Argentina** en el párrafo anterior no es más que una disconformidad con lo resuelto por el **Tribunal**, ya que la valoración del precio de venta o el hecho de tomar en cuenta que **El Paso** conservara sus participaciones para estimar el daño, es una valoración propia del **Tribunal**, en la cual el Comité no puede intervenir. No se trata de una falta de expresión de motivos sino, simplemente, que el **Tribunal** eligió un método que **Argentina** consideró que “presupone que la Demandante

²⁴⁶ Id., ¶ 682.

²⁴⁷ Memorial de Anulación, ¶ 174.

conservó su participación en dichas empresas” y no “el precio de venta de las participaciones de El Paso”.

263. Por las razones consignadas en los párrafos 225 al 262 anteriores, el Comité denegará las 15 solicitudes de anulación planteadas por **Argentina** a las que se refiere el párrafo 223 anterior.

264. **Argentina** también alegó en su Memorial de Anulación que sobre el tema del efecto acumulativo de las medidas tomadas por **Argentina** hay falta de expresión de motivos²⁴⁸ en el **Laudo**; en su Réplica concretó este argumento de la siguiente manera:

“En su Memorial de Contestación, El Paso deja entrever que no entiende bien por qué la Argentina dice que el Tribunal omitió indicar las razones cuando aplicó ‘el nuevo estándar’ (algo así como un ‘trato justo y equitativo progresivo’). Como sostuvo la Argentina, para que pueda hablarse de un hecho compuesto en el sentido del artículo 15 del Proyecto de la CDI, deben darse una serie de requisitos que la doctrina y la propia CDI se ocupan de desarrollar. Por ejemplo, el Tribunal no da explicación alguna de por qué el artículo II(2)(a) del TBI Argentina-EE.UU. —referido al ‘trato justo y equitativo’— tipificaría un acto compuesto, es decir una obligación dada por el carácter acumulativo del comportamiento, como requiere la CDI, ni cuál es el número de acciones u omisiones que tienen que darse para que se configure la violación de la obligación en cuestión, algo que también la propia CDI exige, o en qué parte de ese artículo se exige ‘una política sistemática’ o ‘plan’, al que refieren la doctrina y el Prof. Crawford, uno de los Relatores Especiales de la CDI que participó en la redacción del Proyecto en cuestión. El Tribunal tampoco explica cuál fue el acto lícito que hizo que la serie de medidas consideradas individualmente como lícitas por el Tribunal, se tornara en ilícita”.²⁴⁹

265. El Comité revisó cuidadosamente el párrafo 518 del **Laudo** que se refiere a la violación progresiva del estándar de trato justo y equitativo y dice:

“El Tribunal considera que, del mismo modo en que uno puede hablar de *expropiación progresiva*, también puede haber violaciones progresivas del estándar de trato justo y equitativo. Según la jurisprudencia, una expropiación progresiva es un proceso que se extiende con el tiempo y está conformado por una sucesión o acumulación de medidas, (sic) analizadas individualmente, no tendrían el aspecto de desapropiar al inversor pero al analizarse en su conjunto producen ese resultado. Una

²⁴⁸ Id., ¶ 101.

²⁴⁹ Réplica sobre Anulación, ¶ 50.

violación progresiva del estándar de trato justo y equitativo podría entonces describirse como un proceso que se extiende en el tiempo y comprende una sucesión o acumulación de medidas que, analizadas por separado, no violarían el estándar pero, al analizarse en su conjunto, producen ese resultado” (lo destacado es del original).

266. En el párrafo transcrito el **Tribunal** utilizó la forma verbal condicional o subjuntiva, “podría”. Esa parte del párrafo es entonces hipotética, es un intento del **Tribunal** para ilustrar su estándar de interpretación desarrollado en los párrafos anteriores. No es el fundamento de la condenatoria sobre responsabilidad, la cual fue el resultado de la interpretación del **Tribunal** de los efectos acumulativos de las medidas (absoluta alteración del entramado jurídico). Por lo tanto el Comité concluye que el **Tribunal** no creó un nuevo estándar y que el **Laudo** no carece de una expresión de motivos sobre este tema.

C. **Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento**

267. Antes de analizar los alegatos de **Argentina** sobre los supuestos quebrantamientos graves de normas fundamentales de procedimiento es necesario considerar los siguientes conceptos expresados por el Consejo Administrativo de CIADI:

“Surge de la historia de la redacción del Convenio del CIADI que la causal de ‘quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento’ tiene una amplia connotación que incluye los principios de derecho natural, pero que excluye la no aplicación por parte del Tribunal de las normas ordinarias de arbitraje”.²⁵⁰

268. El Comité considera que hay una conclusión lógica de lo transcrito: al ser tan amplio el concepto de “quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento”, la parte que alega la existencia de esa causal, debe indicar cuál es la norma fundamental afectada y definir con claridad cuál es el quebrantamiento grave que alega para que sea analizado por el Comité.

²⁵⁰ Documento de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación para el Consejo Administrativo del CIADI, 10 de agosto de 2012, ¶ 99.

269. También es necesario indicar que para que exista esta causal de anulación, según lo establece claramente el Convenio CIADI, se requieren dos requisitos básicos: tiene que ser un quebrantamiento *grave* y de una norma *fundamental* de procedimiento, no de cualquier norma procesal. Además este Comité comparte lo dicho por otros comités de que, para que sea causal de anulación, el quebrantamiento tiene que tener un impacto material sobre el resultado del laudo.²⁵¹

270. **Argentina** alegó el quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento:

- a. Debido a que se dio una contradicción en la conclusión del **Tribunal** sobre el proceso de la venta de las Sociedades Argentinas y su conclusión de que las medidas tomadas por **Argentina** fueron la razón fundamental de la venta;²⁵²
- b. Por las contradicciones y afirmaciones carentes de fundamento contenidas en los párrafos 512 y 513 del **Laudo**;²⁵³
- c. Porque “[p]ermitir que un tribunal condene a un Estado por adoptar una serie de medidas lícitas pero que, en su conjunto, supuestamente constituirían un acto ilícito afecta la seguridad jurídica y constituye un exceso manifiesto en las facultades y un apartamiento grave de las normas de procedimiento”;²⁵⁴

²⁵¹ *Amco Asia Corporation, Pan American Development Limited, y P.T. AMCO Indonesia (AMCO) c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/81/1, Decisión sobre las Solicitudes de Anulación y Anulación Parcial del Laudo y de Anulación del Laudo Suplementario, 17 de diciembre de 1992, ¶¶ 9.05-9.10; *Klöckner*, Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación del Laudo, 3 de mayo de 1985, ¶¶ 89-92; *Wena Hotels*, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo, 5 de febrero de 2002, ¶ 58; *CDC*, Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación, 29 junio de 2005, ¶ 49; *Industria Nacional de Alimentos, S.A. y Indalsa Perú, S.A. c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/03/4, Decisión sobre Solicitud de Anulación, 5 de septiembre de 2007, ¶ 71; y *Fraport*, Decisión sobre la Solicitud de Anulación, 23 de diciembre de 2010, ¶197.

²⁵² Memorial de Anulación, ¶ 67.

²⁵³ Id., ¶ 83.

²⁵⁴ Id., ¶ 96.

- d. Por no haber mencionado el **Tribunal** siquiera la prueba consistente en la llamada “Carta Sofaer”,²⁵⁵
- e. Debido a la omisión del **Tribunal** de analizar la evidencia más relevante favorable a la posición argentina sobre el carácter auto-juzgable del artículo XI del **TBI** y por contradicción sobre lo que manifestó en cuanto al resto de la prueba sobre ese mismo tema;²⁵⁶
- f. Porque al determinar los daños, el **Tribunal** no consideró las defensas opuestas por **Argentina**;²⁵⁷
- g. Por decidir el **Tribunal**, cuestiones que no fueron pedidas por **El Paso**, es decir por *ultra petita*;²⁵⁸ y
- h. Por condenar el **Tribunal** a **Argentina** por la violación de un estándar inexistente en el **TBI** y otorgar daños, basado en un análisis de daños causados por supuestas violaciones del **TBI** diferentes de las reclamadas por **El Paso**.²⁵⁹

271. **Argentina** fue muy escueta al explicar las razones por las que según su criterio, se quebrantaron gravemente normas fundamentales de procedimiento. Los alegatos basados en contradicciones, en la falta de la mención de una prueba que para **Argentina** era considerada fundamental (la carta Sofaer), en la supuesta omisión de analizar otras probanzas no constituyen causales de anulación del **Laudo** por supuestos quebrantamientos graves de normas fundamentales de procedimiento y, por lo tanto, el Comité rechazará los argumentos expuestos en los subpárrafos a), b), d) y e) del párrafo anterior.

272. Al analizar el alegato al que se refiere el inciso f) del párrafo 270 anterior, el Comité observa que **Argentina** ni siquiera indicó cuáles son las defensas que ella opuso en el

²⁵⁵ Id., ¶ 132.

²⁵⁶ Id., ¶ 142.

²⁵⁷ Id., ¶ 175.

²⁵⁸ Id., ¶ 176.

²⁵⁹ Id., ¶ 177.

proceso arbitral en relación con los daños y que el **Tribunal** no analizó, con lo que causó el supuesto quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento. Además, **Argentina** ni siquiera mencionó este asunto en su Réplica. Debido a estas omisiones, el Comité rechazará la petición de anulación basada en ese razonamiento.

273. En relación con el inciso g) del párrafo 270 anterior, en los párrafos 151 y 152 anteriores, el Comité rechazó el alegato de **Argentina** sobre el supuesto exceso manifiesto de facultades por haber incurrido el **Tribunal**, supuestamente, en *ultra petita*. Por las mismas razones, rechazará este argumento basado en la causal aquí alegada.

274. Falta, entonces, por analizar únicamente los reclamos resumidos en los incisos c) y h) del párrafo 270 anterior. En el primero de ellos **Argentina** afirmó que el **Tribunal** afectó la seguridad jurídica e incurrió en un quebrantamiento grave de una norma procesal al condenar a esa Nación:

“... por adoptar una serie de medidas lícitas pero que, en su conjunto, supuestamente constituirían un acto ilícito...”²⁶⁰

275. El Comité señala que su función concreta es la de analizar si en el **Laudo** o en el proceso arbitral, existen causales que permitan anular el **Laudo** parcial o totalmente. Específicamente, el deber del Comité con respecto a la causal de anulación que aquí analiza, es el de garantizar la integridad del proceso arbitral. **Argentina** en este caso no explicó por qué considera que existió un supuesto exceso manifiesto de facultades ni señaló cuál fue la norma fundamental de procedimiento de la que el **Tribunal** se apartó gravemente; por esas razones el Comité rechazará este argumento.

276. En el inciso h) del párrafo 270 anterior se sintetizó el argumento de **Argentina** de que debe declararse la anulación porque el **Tribunal** condenó a **Argentina** por la violación de un estándar inexistente en el **TBI** y otorgó daños basados, en un análisis

²⁶⁰ Id., ¶ 96.

de daños causados por supuestas violaciones del **TBI** diferentes de los reclamados por **El Paso**.²⁶¹

277. El Comité señala, una vez más, que **Argentina** no indicó cuál norma fundamental del procedimiento se vio afectada por lo que resolvió el **Tribunal**, ni argumentó sobre la gravedad del quebrantamiento. Adicionalmente es importante retomar lo dicho en los párrafos 180 al 182 anteriores en los que el Comité concluyó que el **Tribunal** no creó un nuevo estándar ni aplicó un derecho diferente; por lo tanto, también rechazará este argumento de anulación.

278. En su Memorial de Anulación y en su Réplica sobre Anulación²⁶² **Argentina** alegó quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento y afirmó que se violó la garantía del debido proceso y su posibilidad de defenderse debido a que no tuvo la oportunidad de alegar contra la existencia de un supuesto “acto compuesto”, en el sentido del artículo 15 del Proyecto de la CDI.

279. El **Tribunal** se refirió al artículo 15 en el párrafo 516 del **Laudo**; el párrafo 515 trata sobre el efecto acumulativo de las medidas. En el párrafo 517, el **Tribunal** definió, luego del análisis que hizo de cada medida, cuál fue, a su juicio el efecto acumulativo y dijo que era “... una absoluta alteración del entramado jurídico para las inversiones extranjeras”.²⁶³

280. El **Tribunal** analizó los marcos regulatorios eléctrico y de hidrocarburos en relación con el trato justo y equitativo, a partir del párrafo 390 del **Laudo**. En el párrafo 390 el **Tribunal** se refirió a la opinión de **El Paso** de la siguiente manera:

“... El Paso en efecto considera que las medidas de la Argentina exceden los límites autorizados en el TBI: en su opinión, las decisiones y las normas en cuestión no resultan del normal ejercicio de las facultades regulatorias sino que, en realidad, fueron medidas que importaron una modificación radical de las normas claves, que efectivamente destruyeron los marcos regulatorios existentes y por tanto excedieron las facultades regulatorias normales”.

²⁶¹ Id., ¶ 177.

²⁶² Id., ¶¶ 96 y 97; Réplica sobre Anulación, ¶ 47.

²⁶³ Laudo, ¶ 517.

281. El Comité observa que el **Tribunal** analizó individualmente las medidas tomadas por **Argentina** y también se refirió al “entramado jurídico”, al “orden jurídico” y al “marco jurídico” y que en el párrafo 519 del Laudo concluyó que las consecuencias de las medidas, por sus efectos acumulativos, constituyeron una violación al estándar de trato justo y equitativo.
282. Las siguientes citas demuestran que la Demandante combatió las medidas que afectaron el “marco jurídico”:

“Al realizar sus inversiones, El Paso tenía expectativas legítimas y razonables creadas y fomentadas por las reglas de juego fundamentales de los marcos regulatorios establecidos y las garantías y representaciones efectuadas por el Gobierno, su Presidente, su Ministro de Economía y la Secretaría de Energía... Tenía la expectativa razonable de que el Gobierno no modificaría sorpresivamente las reglas de juego fundamentales que estableció para atraer inversiones extranjeras”.²⁶⁴

“El efecto total de todas estas distorsiones económicas no puede ser superado en el corto plazo, y las medidas del Gobierno seguramente durarán por años”.²⁶⁵

“A pesar del nuevo entorno legal creado, el Gobierno interfirió con el Marco Regulatorio Eléctrico y el Marco Regulatorio del Sector de Hidrocarburos, y la inversión efectuada por El Paso perdió una parte significativa de su valor debido a los actos y omisiones del Gobierno, sus subdivisiones y dependencias. Este perjuicio continuó su espiral ascendente hasta 2003, cuando El Paso vendió sus inversiones en las Empresas Argentinas a un precio que le significó una considerable pérdida”.²⁶⁶

“En enero de 2002, Argentina cambió abrupta y drásticamente las reglas sobre las cuales se habían realizado las inversiones. Estos drásticos cambios del Marco Regulatorio Eléctrico y el Marco Regulatorio del Sector de Hidrocarburos anularon derechos y protecciones fundamentales anteriormente brindados a los inversores en los sectores de la electricidad y de los hidrocarburos”.²⁶⁷

“Los actos de Argentina al dismantelar el Marco Regulatorio Eléctrico y el Marco Regulatorio del Sector de Hidrocarburos, y la frustración de los derechos contenidos en contratos de concesión, resultaron de medidas que solo un gobierno puede tomar. Estas medidas abarcaron legislación, decretos y resoluciones claramente en ejercicio

²⁶⁴ Memorial de Demanda del 20 de agosto del 2004, ¶ 537.

²⁶⁵ Id., ¶ 322.

²⁶⁶ Dictamen elaborado por el Dr. Christoph Schreuer, fechado 3 de noviembre del 2006, presentado por El Paso, ¶ 24.

²⁶⁷ Id., ¶ 25.

del ‘*poder público*’. Por lo tanto, el desconocimiento de Argentina de los derechos contractuales de El Paso equivale a una violación del trato justo y equitativo, incluso bajo la más restrictiva de ambas teorías”.²⁶⁸

“En este caso, la serie de actos de las autoridades argentinas indican que estaban anulando conscientemente los derechos conforme al Marco Regulatorio Eléctrico y al Marco Regulatorio del Sector de Hidrocarburos. La mala fe se demostraría si se comprobara que algunas de las medidas tomadas no tuvieron el propósito ostensiblemente declamado sino que se tomaron para privar al inversor de sus derechos. Por ejemplo, las retenciones a la exportación se introdujeron con el propósito manifiesto de compensar a los bancos por la pesificación asimétrica pero, aparentemente, el producido de tales retenciones nunca fue utilizado con esos fines. Por otra parte, incluso una manifestación creíble de buena fe por parte de Argentina no desestimará una determinación de violación del estándar de trato justo y equitativo”.²⁶⁹

“En conexión de decisiones anteriores, este tratamiento puede describirse como incorrecto y sin credibilidad, y como arbitrario, idiosincrásico, injusto y desproporcionado. Más específicamente, al comportarse de ese modo Argentina quebrantó los principios de transparencia, estabilidad y protección de las expectativas legítimas y razonables del inversor. Después de establecer marcos regulatorios en el sector de la electricidad y los hidrocarburos con la intención de proyectar un entorno empresarial y jurídico estable, Argentina desmanteló este sistema, dejando sin efecto las garantías en las que había confiado El Paso. Por lo tanto, el comportamiento de Argentina careció de transparencia, previsibilidad, uniformidad y coherencia, y no cumplió con las expectativas básicas del inversor”.²⁷⁰

“La Argentina procura... describ[ir] las medidas tomadas por el GOA... como si se tratase de decisiones y regulaciones adoptadas como resultado del ejercicio normal de su facultad regulatoria cuando, en realidad, las medidas en cuestión constituían una alteración radical de las normas fundamentales y provocaron el desmantelamiento del Marco Regulatorio Eléctrico”.²⁷¹

“Lo que cuenta es el efecto acumulativo que las medidas adoptadas por el gobierno producen sobre las legítimas expectativas del inversor extranjero; expectativas que probablemente hayan sido reforzadas por las obligaciones contractuales asumidas, las declaraciones gubernamentales unilaterales y los derechos adquiridos en virtud del marco regulatorio para la promoción de las inversiones, y sobre todo, de los términos del mismo TBI, en el cual se establece en ámbito legal normativo en el cual los inversores extranjeros depositan justificadamente su confianza”.²⁷²

²⁶⁸ Id., ¶ 359.

²⁶⁹ Id., ¶ 377.

²⁷⁰ Id., ¶ 386.

²⁷¹ Memorial de Réplica sobre el Fondo, del 28 de noviembre del 2006, ¶ 26.

²⁷² W.M. Reisman. Dictamen complementario 5 de noviembre del 2006, prueba de la Demandante 210, ¶ 10.

283. En el proceso arbitral **Argentina** de manera muy clara, se refirió al marco jurídico y a la normativa de esa Nación:

“... la pretensión de El Paso de no permitir la adecuación del marco normativo al nuevo contexto desatado como consecuencia de la crisis y del abandono del régimen de convertibilidad carece de sustento jurídico y fáctico”²⁷³.

“Las expectativas legítimas de cualquier inversor que entrase en este mercado debían, por lo tanto, incluir la posibilidad cierta de cambios y modificaciones en Los Procedimientos. Si estos cambios habían ocurrido antes de que El Paso entrara en el mercado y continuaron ocurriendo a una tasa similar en el período previo a la crisis, la adaptación tras la emergencia no puede parecer como un cambio en las reglas de juego.”²⁷⁴

“El Paso parece pretender que su inversión estaba resguardada contra todo riesgo y que el Estado Argentino debía asegurarle que, siempre y en cualquier contexto, obtuviese una cierta rentabilidad sobre su inversión. Ello es incorrecto e implicaría desnaturalizar totalmente el marco regulatorio aplicable y la protección que otorgan los tratados bilaterales de inversión”²⁷⁵.

“El Paso sostiene que las medidas adoptadas por la República Argentina en 2002 para asegurar el abastecimiento del mercado interno de hidrocarburos violaron el marco regulatorio aplicable. Tal afirmación es falsa”²⁷⁶.

“El Paso alega que era legítimo y razonable esperar que los marcos regulatorios de la electricidad y de los hidrocarburos no fueran modificados. Sin embargo, es irrazonable pretender que un Estado no modifique sus normas...”²⁷⁷

“En el presente caso, la normativa cuestionada por El Paso es general. Además, no existen compromisos específicos y directos para con la Demandante. Por lo tanto, no puede alegarse la existencia de una expectativa a que no se modificasen las normas aplicables, especialmente ante una crisis...”²⁷⁸

“El análisis se centra en las medidas adoptadas por el gobierno argentino en el marco de la crisis de 2002 a fin de determinar en qué medida ellas constituyeron un apartamiento de los marcos regulatorios sectoriales que afectó indebidamente a las

²⁷³ Memorial de Contestación sobre el Fondo, 1 de setiembre del 2006, ¶ 274 (Versión en español); ¶ 275 (Versión en inglés).

²⁷⁴ Id., ¶ 275 (Versión en español); ¶ 276 (Versión en inglés).

²⁷⁵ Id., ¶ 313 (Versión en español); ¶ 314 (Versión en inglés).

²⁷⁶ Id., ¶ 379 (Versión en español); ¶ 380 (Versión en inglés).

²⁷⁷ Dúplica sobre el fondo, 12 de marzo del 2007, ¶ 368.

²⁷⁸ Id., ¶ 369.

inversiones en los sectores energéticos al vulnerar las expectativas legítimas de los inversores”.²⁷⁹

“Los hechos sobre los cuales debemos pronunciarnos se refieren a una serie de medidas legislativas que supuestamente vulnerarían el TBI,... y que constituyen el antecedente de la reclamación, interpuesta por El Paso Energy International Company...”²⁸⁰

“Es en el marco de este Tratado en el que la compañía El Paso cuestiona la adopción de una serie de medidas adoptadas”.²⁸¹

“En cuanto a la situación concesional, El Paso invoca el derecho a ser resarcido por la adopción de una serie de medidas que afectan a las concesionarias CAPEX y CAPSA. La argumentación de El Paso se fundamenta en una especie de inalterabilidad de la situación derivada de la concesión. Sin embargo, la posible *inalterabilidad* sólo es predicable, en principio, de los derechos que surgen de la concesión en cuanto categoría de naturaleza contractual, nunca de las normas que configuran el marco normativo” (lo destacado es del original).²⁸²

284. De las citas transcritas, el Comité concluye que durante el proceso arbitral las Partes sí discutieron si las medidas de **Argentina** constituyeron un apartamiento del marco jurídico regulatorio. El **Tribunal** analizó cada medida por separado pero, en diversos párrafos del **Laudo** se refirió a los efectos generales sobre ese marco jurídico, para llegar a la conclusión expresada en el párrafo 519 del **Laudo**. A juicio del Comité, el **Tribunal** formó su opinión en el curso de las presentaciones escritas y orales de las partes y en las discusiones que se suscitaron durante el proceso, asistido por varias opiniones de expertos. **Argentina** participó activamente en esas discusiones, tuvo amplia oportunidad de defenderse y de atacar todos los argumentos presentados por la demandante y sus expertos. El Comité estudió cuidadosamente los memoriales de las partes posteriores a la audiencia y los comparó con las presentaciones que ellas hicieron durante el proceso original. Concluyó que la esencia del problema que guió el razonamiento del tribunal y finalmente condujo a su decisión se expuso con claridad: que el efecto acumulativo de una serie de medidas que pueden ser legales e

²⁷⁹ “Análisis de la Valuación de Daños sobre el Valor de las Inversiones de El Paso en Argentina”, 29 de agosto del 2006, informe de MacroConsulting, presentado por Argentina, ¶ 6.

²⁸⁰ Informe de César García Novoa, 6 de marzo del 2007, presentado por Argentina, ¶ 21.

²⁸¹ Id., ¶ 25.

²⁸² Id., ¶ 69.

inofensivas individualmente, puede alterar la situación global y el marco legal en una forma que el inversionista no pudo haber legítimamente esperado. Del debate el **Tribunal** concluyó que las medidas combinadas causaron una violación ilegal del estándar de trato justo y equitativo aun cuando cada una de ellas, valorada individualmente, fuera legal. No le corresponde a este Comité determinar si el razonamiento del **Tribunal** fue correcto. En el proceso de determina si el **Tribunal** violó una norma fundamental de procedimiento, el Comité tuvo que valorar si el **Tribunal** le impidió a la Demandada presentar su argumento en el sentido de que un grupo de medidas legales, consideradas en conjunto, no pueden constituir una violación ilegal del **TBI**. El Comité está convencido de que el **Tribunal** no le impidió a **Argentina** presentar este argumento. El hecho de que el **Tribunal** usó la expresión “progresiva” con la intención de resumir su línea de razonamiento por medio de ella no cambia el criterio del Comité. Ese vocablo fue una manera de sintetizar el razonamiento del **Tribunal** pero no agregó nada a su argumentación. Se basó en los materiales que fueron aportados en el proceso y en consideraciones legales que se discutieron sustancialmente.

285. El **Tribunal** decidió enriquecer la expresión de su pensamiento utilizando, respecto al trato justo y equitativo, un concepto propio de la expropiación; no necesitaba acudir a ese proceso académico para justificar su razonamiento pero decidió hacerlo de esa manera. Ese proceder no perjudicó en nada a la Demandada, quien defendió vigorosamente a lo largo del proceso arbitral, cada una de las medidas que tomó y los efectos de esas acciones en el entorno jurídico general en el que la Demandante hizo su inversión. No importa como se mire, la elaboración hecha por el **Tribunal** de los efectos acumulativos de las acciones de la Demandada es, simplemente una manera de expresar el razonamiento que lo condujo a sus conclusiones y como tal, de ninguna forma puede constituir una causal de anulación del **Laudo**.
286. Por las razones consignadas en los párrafos precedentes, el Comité considera que en este caso no hubo ninguna violación del debido proceso ni del derecho de defensa, como normas fundamentales del procedimiento. **Argentina** tuvo oportunidad para defenderse y para expresar su punto de vista sobre el efecto de las medidas que tomó

durante la crisis, sobre el marco jurídico general. Por ese motivo el Comité rechazará la petición de anulación de **Argentina**, basada en esta y en sus demás argumentaciones.

V. COSTAS

287. De conformidad con el Artículo 52(4) del Convenio CIADI, el Capítulo VI del Convenio (Artículos 59 a 61) se aplicará mutatis mutandis a los procesos de anulación.

288. El artículo 61(2) del Convenio CIADI dispone:

“En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro”.

289. En la Primera Sesión (párrafo 4.1) celebrada el 18 de julio del 2012, las Partes no acordaron un método de distribución de costas distinto al previsto en el Artículo 61(2) del Convenio CIADI.

290. Aunque la Solicitud de **Argentina** será denegada en su totalidad, el Comité no estima que fuera frívola y considera que fue legítimo que **Argentina** cuestionara algunos de los asuntos en los que basó su solicitud de nulidad del Laudo, particularmente la cuestión del debido proceso. Por lo tanto, en ejercicio de la discreción que le otorga el Artículo 61(2) del **Convenio CIADI**, el Comité decidirá en la siguiente sección:

(a) **Argentina** correrá con los costos del proceso, que comprenden los honorarios y gastos de los Miembros del Comité, así como los costos derivados de la utilización del **Centro**; y

(b) cada parte sufragará los costos y honorarios en los que incurrió en relación con este proceso de anulación.

VI. DECISIÓN

291. Por las razones expuestas, el Comité unánimemente resuelve:

- i. Declarar sin lugar en todos sus extremos la Solicitud de Anulación del Laudo planteada por la República Argentina.
- ii. Declarar la terminación de la suspensión de la ejecución del Laudo, ordenada en la decisión del 14 de noviembre del 2012.
- iii. Cada parte sufragará los costos y honorarios en los que incurrió en relación con este proceso de anulación.
- iv. La República de Argentina, correrá con los costos de este proceso, que comprenden los honorarios y gastos de los Miembros del Comité, así como los costos derivados de la utilización del **Centro**.

[Firmado]

Sra. Teresa Cheng
Miembro del Comité *ad hoc*
Fecha: 26/08/2014

[Firmado]

Prof. Dr. Rolf Knieper
Miembro del Comité *ad hoc*
Fecha: 21/08/2014

[Firmado]

Sr. Rodrigo Oreamuno
Presidente del Comité *ad hoc*
Fecha: 28/8/2014